



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 12 de Mayo del 2004 -- N° 333

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		1373	Desígnase a la señora Vilky Pérez Larrea, Subsecretaria de Cultura, delegada ante la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas de la Presidencia de la República .....
<b>DECRETOS:</b>			
1654	Declárase en estado de emergencia sanitaria al cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha .....	2	5
1655	Amplíase por sesenta días más la declaratoria del estado de emergencia en los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondo de la provincia de Tungurahua y a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo .....	3	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>			
1213	Desígnase al doctor José Neira Carrión, delegado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca .....	3	
1319	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 076 de enero 9 del 2004 y desígnase al arquitecto Raúl Sánchez Montenegro, delegado ante el FISE .....	4	
1321	Desígnase al ingeniero Víctor Hugo Valencia, delegado ante la Comisión de Energía Atómica .....	4	
1324	Desígnase al doctor Rafael Albuja del Pozo, delegado ante la Comisión Técnica de Tele-educación del CONATEL .....	4	
			<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>
		0317	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 0261 de 5 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 316 de 19 de abril del presente año .....
			<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>
		049	Expídese el Reglamento de Contratación de Seguros .....
			<b>RESOLUCIONES:</b>
			<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>
		04-2004-R1	Modifícase la Resolución N° 11-2002-R3 del 20 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 619 del 16 de julio del 2002 .....
			<b>CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:</b>
		MNAC-007	Dispónese que todos los organismos que realicen actividades de certificación en el territorio nacional deben ser acreditados y registrados por el OAE .....

	Págs.		Págs.
		<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:</b>	
010	11	Expídese el instructivo para el cobro por servicios sanitarios y fitosanitarios que ofrece al sector privado .....	
		<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
9170104DNJR-0228	14	Deléganse facultades al Director Nacional Jurídico .....	
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
273-2003	15	Segundo Bernabé Chamba Shulqui y otra en contra de José Gonzalo Jácome Medina .....	
280-2003	16	Reynaldo Guerrero Gallardo en contra de James Whitman Jr. y otra .....	
1-2004	17	Diners Club del Ecuador S.A. en contra de José Bruque Martrus .....	
3-2004	19	Marlene Antonieta Regalado Castro en contra de Manuel Jesús Palaguachi Lazo y otra .....	
4-2004	20	Ezequiel Colón Merchán Galarza en contra de Roberto Gaibor Argüello y otra .....	
5-2004	21	Compañía TRALDE S.A. en contra de Carmen Haro de Osborn y otro .....	
6-2004	21	Enrique Terán Burneo en contra de Diego Suárez García .....	
9-2004	22	José Alejandro Zúñiga Hurtado y otra en contra de Einstein Monteros Serrano y otro .....	
10-2004	25	Holger Arnulfo Hinojosa Erazo en contra de Angel Napoleón Chariguamán Lucero .....	
11-2004	26	Doctor Lester Vladimir Espín Pavón en contra del H. Consejo Provincial del Napo .....	
		<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</b>	
		<b>RESOLUCION:</b>	
RJE-PLE-TSE-5-21-4-2004	27	Expídese el Reglamento para el sorteo de concejales municipales de mayoría en los cantones de reciente creación que deben ejercer funciones hasta la posesión del cargo de los concejales municipales electos el 17 de octubre del 2004 .....	
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Cantón Chilla: Sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades .....	29
		- Cantón Quinindé: Que regula la protección del medio ambiente .....	31
		- Cantón Ambato: Reformatoria del servicio del camal frigorífico municipal ....	36
		- Cantón Saraguro: Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica .....	37
		- Cantón Santa Clara: Que crea la Comisión Permanente por la Equidad de Género de la Mujer y la Familia .....	38
N° 1654			
<b>Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>			
<b>Considerando:</b>			
Que es deber del Estado garantizar el derecho de salud, su promoción y protección por medio del saneamiento básico comunitario, así como la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, de conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 86, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador;			
Que el Art. 71 del Código de la Salud establece que de producirse un caso de emergencia sanitaria en una o varias zonas del territorio nacional, la autoridad de salud informará al Presidente de la República, para efectos constitucionales y legales que correspondan;			
Que mediante oficio N° 011-AGCR de 14 de enero del 2004 el Gobierno Municipal de Rumiñahui, remitió al Presidente de la República, la resolución del Concejo Municipal en el cual se solicita proceda a declarar en estado de emergencia sanitaria al cantón Rumiñahui;			
Que es necesario tomar medidas emergentes para reemplazar el botadero de Cashapamba, por un relleno sanitario que respete las normas técnicas sanitarias y ambientales, así como emprender acciones que permitan remediar, controlar y evitar grandes daños ambientales y sanitarios, que están provocando conmoción interna en el cantón Rumiñahui; y,			
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 180 de la Constitución Política de la República y Art. 71 del Código de Salud,			

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declarar en estado de emergencia sanitaria al cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a efectos de que se solucione de manera urgente la gestión integral de los desechos sólidos en ese cantón.

**Art. 2.-** Todos los gastos que demande la solución al problema de la emergencia serán asumidos por el Municipio del Cantón Rumiñahui con recursos propios.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1655

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1424, publicado en el Registro Oficial N° 286 de 5 de marzo del 2004, se declaró el estado de emergencia a los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondo de la provincia de Tungurahua y a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo;

Que el Director Nacional de Defensa Civil mediante oficio N° CSN DNDC AJ 2004 0040600 de 26 de abril del 2004, ha solicitado la ampliación del decreto ejecutivo con el cual se declaró la emergencia para las zonas mencionadas en el inciso anterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Ampliase por sesenta días más la declaratoria del estado de emergencia en los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondo, de la provincia de Tungurahua y a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo dictada mediante Decreto Ejecutivo N° 1424, publicado en el Registro Oficial N° 286 de 5 de marzo del 2004.

**Art. 2.-** Ordénase que los ministerios de Gobierno y Policía, Defensa Nacional, Obras Públicas y Comunicaciones, Salud Pública, Desarrollo Urbano y Vivienda, Agricultura y Ganadería y la Dirección Nacional de Defensa Civil, en lo que a cada cual le correspondiere, dispongan la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para contrarrestar los daños ocasionados en dichas localidades y áreas rurales, como consecuencia de la actividad volcánica de Tungurahua y para precautelar la integridad y supervivencia de los moradores de dichas zonas.

**Art. 3.-** Los gastos que demande la atención del estado de emergencia se atenderán con cargo a: (i) Los recursos del fondo de contingencia previsto en la Ley de Seguridad Nacional; (ii) Las asignaciones que para tal efecto determine el Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se autoriza a dicha Secretaría de Estado efectuar las modificaciones presupuestarias que permitan ubicar las asignaciones correspondientes en el presupuesto del Gobierno Central, preferentemente con cargo a los presupuestos de las instituciones responsables de la ejecución de las acciones necesarias para superar la emergencia y siempre que no se afecte el techo del gasto fijado en las disposiciones legales pertinentes; y, (iii) De ser necesario, con los recursos provenientes de préstamos de instituciones financieras públicas que se tramiten de conformidad con la ley.

**Art. final.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Gobierno y Policía, Economía y Finanzas, Obras Públicas y Comunicaciones, Salud Pública, Desarrollo Urbano y Vivienda y Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1213

**Roberto Passailaigue Baquerizo**  
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que existen organismos e instituciones en los cuales el titular de esta Cartera de Estado tiene representaciones en forma personal o por intermedio de un delegado;

Que las delegaciones que efectuare el Ministro de Educación y Cultura son "intuitu personae", por tanto, con el cambio del titular de esta Secretaría de Estado, queda sin efecto la delegación;

Que es necesario designar un delegado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones legales.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al Dr. José Neira Carrión, como delegado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca, quien será responsable por los actos de acción u omisión que realice en el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**Art. 2.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, la presente delegación, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 2 días del mes de abril del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

---

N° 1319

**Roberto Passailaigue Baquerizo**  
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que es necesario racionalizar, optimizar y facilitar la gestión administrativa de esta Cartera de Estado;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 076 de enero 9 del 2004, fue designado el Dr. Ivo Orellana Carrera, como delegado ante el FISE;

Que las delegaciones que efectuare el Ministro de Educación y Cultura son "intuitu personae" por tanto, con el cambio del titular de esta Secretaría de Estado, queda sin efecto la delegación;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 076 de enero 9 del 2004.

**Art. 2.-** Designar al Arq. Raúl Sánchez Montenegro, como delegado ante el FISE, quien será responsable por los actos de acción u omisión que realice en el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**Art. 3.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, la presente delegación, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de abril del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

---

N° 1321

**Roberto Passailaigue Baquerizo**  
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que existen organismos e instituciones en los cuales el titular de esta Cartera de Estado tiene representaciones en forma personal o por intermedio de un delegado;

Que las delegaciones que efectuare el Ministro de Educación son "intuitu personae", por tanto, con el cambio del titular de esta Secretaría de Estado, queda sin efecto la delegación;

Que es necesario designar un delegado ante la Comisión de Energía Atómica;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al Ing. Víctor Hugo Valencia, como delegado ante la Comisión de Energía Atómica, quien será responsable por los actos de acción u omisión que realice en el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**Art. 2.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, la presente delegación, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de abril del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

---

N° 1324

**Roberto Passailaigue Baquerizo**  
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que existen organismos e instituciones en los cuales el titular de esta Cartera de Estado tiene representaciones en forma personal o por intermedio de un delegado;

Que las delegaciones que efectuare el Ministro de Educación son “intuitu personae”, por tanto, con el cambio del titular de esta Secretaría de Estado, queda sin efecto la delegación;

Que es necesario designar un delegado ante la Comisión Técnica de Tele-educación del CONATEL;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al Dr. Rafael Albuja del Pozo, como delegado ante la Comisión Técnica de Tele-educación del CONATEL, quien será responsable por los actos de acción u omisión que realice en el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**Art. 2.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, la presente delegación, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de abril del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

---

N° 1373

**Ivo Orellana Carrera**  
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA,**  
**ENCARGADO**

**Considerando:**

Que existen organismos e instituciones en los cuales el titular de esta Cartera de Estado tiene representaciones en forma personal o por intermedio de un delegado;

Que las delegaciones que efectuare el Ministro de Educación y Cultura son “intuitu personae”, por tanto, con el cambio del titular de esta Secretaría de Estado, queda sin efecto la delegación;

Que es necesario designar un delegado ante la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas de la Presidencia de la República;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar a la señora Vilky Pérez Larrea, Subsecretaria de Cultura, como delegada ante la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas de la Presidencia de la República, quien será responsable por los actos de acción u omisión que realice en el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**Art. 2.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, la presente delegación, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de abril del 2004.

f.) Ivo Orellana Carrera, Ministro de Educación y Cultura, encargado.

---

N° 0317

**Ing. Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0261 de 5 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 316, de 19 de abril de este año, se estableció la tabla de valores por la recuperación de los servicios que otorga el Ministerio de Gobierno y Policía a través de las comisarías de la Mujer y la Familia, e Intendencia y comisarías nacionales, donde no existen comisarías de la Mujer y la Familia;

Que, la ciudadanía ha expresado su inconformidad con los valores establecidos en el mencionado acuerdo ministerial, por cuanto representa un grave impacto a la economía de los sectores deprimidos del país, usuarios de los servicios que otorga las comisarías de la Mujer y la Familia y más dependencias del Ministerio de Gobierno para el control de la violencia intra familiar;

Que, el Ministerio de Gobierno ha previsto realizar un estudio mayormente profundo que permita determinar con precisión las necesidades de los órganos que ejerce el control de la violencia intra familiar y su forma de financiarlos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Artículo Unico.-** Derógase el Acuerdo Ministerial N° 0261 de 5 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 316 de 19 de abril del presente año que contiene la tabla de valores por la recuperación de los servicios que otorga el Ministerio de Gobierno y Policía a través de las comisarías de la Mujer y la Familia; e Intendencia y comisarías nacionales donde no existen las primeras.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de abril del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 27 de abril del 2004.- f) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 049

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

##### Considerando:

Que, el artículo 74 de la Ley General de Seguros, establece que para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que, el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 08212 de 20 de febrero de 1991, en uso de la facultad que le confiere el literal e) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ha dictaminado, respecto de la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público, que ... "no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concurso, han de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas";

Que, es necesario tomar en cuenta la nueva organización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y dictar las normas que regulen el referido concurso de ofertas, considerando además, que el seguro es un contrato no regulado ni por la Ley de Contratación Pública, ni por la Ley de Consultoría; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

##### Acuerda:

**Expedir el siguiente Reglamento de contratación de seguros del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.**

**Art. 1.- Ambito.-** El presente reglamento será aplicado para la contratación de seguros generales y seguros de personas, que realice el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a nivel de administración central como zonal. La contratación cualquiera sea su monto, estará sujeta al procedimiento precontractual de concurso de ofertas, entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Seguros. Para el caso de los seguros generales y seguro de vida, las empresas de seguros podrán participar solas o en consorcio entre ellas.

**Art. 2.- Asesoramiento externo.-** Para la administración de los seguros institucionales, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, deberá contar con el asesoramiento externo de especialistas en seguros. La selección del Asesor Externo será de responsabilidad del Director Técnico de área, gestión de recursos organizacionales, quien lo hará de entre los asesores productores de seguros calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 3.- Análisis y clasificación de los riesgos.-** La Dirección Técnica de Área, Gestión de Recursos Organizacionales previamente a la contratación de seguros, deberá realizar el análisis y clasificación de los intereses asegurables de los riesgos a cubrirse, con el fin de obtener las coberturas técnicas más amplias y las primas más convenientes.

Efectuado el análisis de los riesgos, elaborará conjuntamente con el Asesor Externo, los respectivos términos de referencia de las pólizas a contratarse, con sujeción a lo dispuesto en la Ley General de Seguros, que contendrán entre otros aspectos: la determinación de los ramos a contratarse, las coberturas y exclusiones, el período mínimo de vigencia de las pólizas, la estimación de costos, y los documentos precontractuales que se indican a continuación:

- a) Certificado de disponibilidad de fondos y de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el gasto, emitido por la Dirección Financiera Institucional sobre la base del presupuesto referencial;
- b) Cuando los recursos sean provenientes de autogestión, la certificación de disponibilidad de fondos la emitirá el Supervisor Financiero;
- c) Convocatoria;
- d) Carta de presentación y compromiso; de la oferta; y, formulario de la propuesta económica;
- e) Instrucciones a los oferentes;
- f) Términos de referencia de la contratación en forma dispuesta en la Ley General de Seguros y su reglamento de aplicación; esto es, especificando cobertura, exclusiones, condiciones particulares, período de vigencia de las pólizas, alcances y demás requisitos básicos, a fin de obtener las mejores condiciones técnicas y las menores primas; y, principios y criterios para valoración de ofertas; y,
- g) Principios y criterios para valoración de ofertas.

Una vez elaborados los informes técnicos, términos de referencia y demás documentos precontractuales, el Director Técnico de área, gestión de recursos organizacionales, convocará al Comité de Contrataciones de Seguros para su conocimiento y aprobación.

**Art. 4.- Comité de Contrataciones de Seguros.-** El procedimiento precontractual para la contratación de seguros, estará a cargo de un Comité de Contrataciones de Seguros, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Técnico de Área de Asesoría Legal; y,
- c) El Director Técnico de Área, Gestión de Recursos Organizacionales.

Integrará el comité, con voz informativa y sin voto, el Asesor Externo de Seguros designado por el Director Técnico de área, gestión de recursos organizacionales. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección Técnica de Área de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, designado por el comité.

**Art. 5.- Funcionamiento del comité.-** El Comité de Contrataciones de Seguros sesionará con por lo menos dos (2) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los votos de los miembros del comité se expresarán afirmativa o negativamente; y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 6.- Funciones y atribuciones del comité:**

- a) Aprobar los términos de referencia y demás documentos precontractuales para el concurso;
- b) Disponer la convocatoria y fijar el período de validez de las ofertas; fijar y prorrogar las fechas para la presentación de las propuestas;
- c) Realizar la apertura de los sobres;
- d) Designar las comisiones técnicas de apoyo con la participación de los asesores externos y funcionarios del Ministerio que fueren necesarias para la evaluación de ofertas;
- e) Adjudicar los contratos;
- f) Disponer que el Presidente notifique los resultados del concurso a los oferentes;
- g) Aprobar la prórroga del plazo de los contratos de seguros ya suscritos en casos excepcionales y por razones determinadas por el propio comité; y,
- h) Las demás que contemple el presente reglamento.

**Art. 7.- Atribuciones y deberes del Presidente:**

- a) Disponer al Secretario, la convocatoria a las sesiones del comité, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;
- b) Ejecutar las resoluciones del comité; y,
- c) Las demás que contemple el presente reglamento.

**Art. 8.- Obligaciones del Secretario:**

- a) Efectuar las convocatorias a sesiones a pedido del Presidente, con 24 horas de anticipación, por lo menos;
- b) Llevar los libros de actas en orden estrictamente cronológico;
- c) Mantener bajo su responsabilidad todos los documentos relacionados con los asuntos que conozca el comité; y,
- d) Realizar la entrega recepción de actas, registros, archivos y demás documentos, cuando el comité haya resuelto su reemplazo.

**Art. 9.- Convocatoria.-** Una vez aprobados los términos de referencia para el concurso de ofertas de seguros, la convocatoria a las empresas de seguros se hará, a juicio del comité, por invitación directa o mediante una publicación en dos periódicos con circulación a nivel del país.

Los documentos precontractuales serán publicados en la página web del Ministerio, así como en el sistema denominado CONTRATANET administrado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

**Art. 10.- Derecho de participación.-** Cuando la invitación al concurso se realice por la prensa, los oferentes estarán obligados a adquirir en la Dirección Técnica de Área, Gestión de Recursos Financieros, el derecho de participación, cuyo valor será el equivalente al uno por mil del presupuesto referencial y servirá para la recuperación de costos de la publicación.

El pago del derecho de inscripción no será necesario en el caso de que la convocatoria no se haya publicado por la prensa.

**Art. 11.- Plazo para la presentación de las propuestas.-** El comité fijará la fecha límite para la presentación de las propuestas y se las recibirá en el lugar señalado hasta las quince horas del día indicado en la convocatoria. El plazo para la presentación de las propuestas no podrá ser inferior al término de diez días calendario contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria o de la fecha de recepción de la invitación directa que deberá efectuarse en el mismo día a todos los oferentes.

El comité, bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para lo cual, ordenará la publicación, por una sola vez, en el o los periódicos que se hizo la convocatoria y dispondrá la notificación por escrito a quienes hubieren pagado el derecho de inscripción.

En caso de invitación directa, se notificará por escrito a los oferentes invitados con la prórroga a que se refiere el inciso anterior.

**Art. 12.- Aclaraciones.-** El comité podrá aclarar o modificar el contenido de los documentos del concurso, por propia iniciativa o cuando los oferentes invitados o los adquirentes del derecho de inscripción soliciten por escrito la aclaración de las mismas y máximo hasta la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas; aclaraciones o modificaciones que deberán ser comunicadas a todos los participantes en el concurso.

El comité deberá contestar en forma clara y concreta las preguntas correspondientes, hasta máximo cuarenta y ocho horas después de transcurrida la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas, con sus respectivas ampliaciones, si las hubiere.

**Art. 13.- Presentación de las propuestas.-** Las propuestas se presentarán con las debidas seguridades, en un sobre cerrado que impidan conocer su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en español; y se recibirán dentro del plazo establecido y en el lugar señalado en la convocatoria.

Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el correspondiente recibo, anotando la fecha y la hora de recepción.

Los sobres se abrirán treinta minutos después de concluido el plazo de presentación de las propuestas y al acto de apertura podrán asistir los oferentes. Un miembro del comité y el Secretario rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados en las propuestas. Las propuestas presentadas fuera del término establecido en la convocatoria no serán consideradas; en tal caso, se procederá a su inmediata devolución de lo cual se establecerá la razón correspondiente.

**Art. 14.- Contenido de las propuestas:**

- a) Carta de presentación y compromiso, carta de la oferta y formulario de propuesta económica, según modelos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre el fiel cumplimiento de contratos celebrados por el oferente con el Estado o con las entidades del sector público, vigente a la fecha de presentación de la propuesta;
- c) Balance general y estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio fiscal, debidamente legalizado por el Contador y el representante legal del oferente, y revelación de las principales variaciones ocurridas entre la fecha de dichos balances y el penúltimo mes anterior al de la presentación de la oferta;
- d) Certificado único de empresas de seguros, emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que indique lo siguiente:
  1. Existencia legal y plazo social de la empresa.
  2. Que la empresa oferente se encuentra autorizada para operar en el ramo de seguro ofertado.
  3. Que la empresa se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
  4. Que la empresa oferente está capacitada para emitir pólizas, así como para resolver y pagar siniestros en la ciudad de Quito, cuando el domicilio de su oficina principal o casa matriz no se encuentre en dicha ciudad;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente legalizado, inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;

- f) Modelo no negociable de las pólizas de seguro a contratarse debidamente aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
- g) La garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por un monto equivalente al 2% del valor total de la oferta;
- h) Certificado actualizado emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el que conste que la empresa oferente, en caso de haber sido o ser aseguradora del Ministerio, no mantiene reclamos resueltos mediante sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad competente; e,
- i) Cualquier otro documento que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones considere necesario, tales como convenios de coaseguros y/o reaseguros, o de cualquier naturaleza.

Todos los documentos deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente; serán originales o copias certificadas o notariadas por la autoridad competente.

**Art. 15.- Comisión Técnica.-** La Comisión Técnica encargada del análisis de las propuestas presentadas estará conformada por:

- a) Un delegado de la Dirección Técnica de Area de Asesoría Legal;
- b) Un delegado de la Dirección Técnica de Area, Gestión de Recursos Organizacionales; y,
- c) Un delegado del Asesor Externo de Seguros.

La Comisión Técnica dispondrá del plazo que le fije el comité, que no podrá ser superior a diez (10) días calendario, desde la fecha de apertura de los sobres, para estudiar las ofertas y presentar su informe con los cuadros comparativos de las propuestas.

El informe con las recomendaciones que fueran del caso y los cuadros comparativos, se entregarán al Secretario del comité, para que éste, inmediatamente, los ponga en conocimiento de los miembros.

La Comisión Técnica podrá solicitar al comité una prórroga de máximo 5 días calendario para presentar el informe técnico correspondiente.

**Art. 16.- Propuestas calificadas.-** El comité considerará únicamente las propuestas que se ciñan a las bases del concurso.

**Art. 17.- Adjudicación.-** El Comité de Contrataciones de Seguros, en conocimiento del informe y cuadros comparativos presentados por la Comisión Técnica, adjudicará el contrato de seguro a la oferta más conveniente a los intereses de la institución y establecerá el orden de prelación de los concursantes.

El comité podrá realizar la adjudicación total o por ramos de seguro de las pólizas ofertadas, si esa fuere la modalidad del concurso, en el término máximo de diez (10) días, contados desde la recepción del informe de la Comisión Técnica.

Adjudicado el contrato, el Presidente del comité notificará con el resultado a los oferentes señalando la fecha aproximada de la suscripción del contrato.

**Art. 18.- Informes de ley.-** Cuando el valor de las primas a pagarse por la pólizas adjudicadas en el concurso de ofertas de seguros, sea igual o superior al monto previsto por el numeral dieciséis (16) del artículo treinta y uno (31) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se requerirá del informe del Contralor General del Estado. El mismo informe será solicitado a la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el artículo 3 de su ley orgánica.

A la solicitud del informe se acompañará: copia certificada de los términos de referencia; de los informes de la Comisión Técnica; del acta de adjudicación; de la oferta adjudicada; el certificado de la existencia de fondos, con determinación del número de la partida presupuestaria y de los recursos financieros disponibles; y, los principios y criterios de valoración de ofertas.

Para efectos de solicitar los informes previstos en este artículo se considerará como cuantía del concurso de contratación de seguros, el monto total de las primas adjudicadas en él, aunque la adjudicación se hubiere realizado por ramos de seguros.

**Art. 19.- Oferta única.-** Si se presentare o fuere calificada una sola oferta, y de ser conveniente a los intereses nacionales e institucionales, el comité podrá proceder a su adjudicación.

**Art. 20.- Suscripción del contrato.-** El contrato se suscribirá en un término no mayor de diez días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de la adjudicación o desde la emisión de los informes de ley respectivos, si por la cuantía del concurso éste lo requiere.

Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, el Ministerio dispondrá la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la propuesta, y su respectiva inscripción, en el registro de incumplimiento de contratos a cargo de la Contraloría General del Estado. En este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá celebrar el contrato con la compañía oferente que siga en el orden de preferencia establecido en el acta de adjudicación, siempre que la propuesta convenga a los intereses del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

**Art. 21.- Caso especial.-** Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se suscribiese el contrato en el término establecido en el artículo 20 de este reglamento, el comité podrá solicitar al adjudicatario la cobertura provisional del seguro a contratarse.

**Art. 22.- Concursos desiertos.-** El comité podrá declarar desierto los concursos de ofertas de seguros en los siguientes casos:

- Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- Por haber sido consideradas inconvenientes para los intereses institucionales o descalificadas todas las ofertas o la única presentada;
- Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,

d) Cuando se hubieren producido violaciones a normas jurídicas aplicables a la materia.

Si se declarare desierto el concurso por alguna de las causas previstas en los literales anteriores, el Comité de Contrataciones de Seguros podrá solicitar la prórroga del plazo de vigencia de los contratos de seguros vigentes, por el tiempo mínimo indispensable para organizar y terminar el nuevo concurso.

**Art. 23.-** En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en este reglamento y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros y su reglamento; y, de existir dudas, éstas serán resueltas por el Comité de Contrataciones de Seguros.

**Art. 24.-** Derógase el reglamento interno, dictado mediante Acuerdo Ministerial No. 5 de 27 de enero de 1998, como el instructivo especial, dictado mediante Acuerdo Ministerial No. 098 del 17 de julio de 1998 y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

**Disposición final:** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia, desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de abril del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

N° 04-2004-R1

**EL DIRECTORIO  
DE LA CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución del Directorio N° 11-2002-R3 del 20 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 619 del 16 de julio del 2002; se establecieron en los anexos 1 y 2 de la misma, las tarifas del sistema de verificación en origen aplicable sobre el valor FOB de cada embarque;

Que, mediante comunicación de fecha 29 de agosto del 2003, la Empresa Electrocables C.A., presenta ante este Directorio solicitud a fin de que se incorporen al anexo 2 de la Resolución 11-2002-R3, las partidas arancelarias 7605.11.00 y 7605.21.00;

Que mediante oficio 2504 GGA-CAE-2003 de fecha 18 de septiembre del 2003, la Gerencia de Gestión Aduanera se pronunció de manera favorable a la referida petición;

Que es deber del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el propender a mejorar los estándares de competitividad de la industria nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Incluir en el anexo 2 de la Resolución 11-2002-R3 las partidas arancelarias **7605.11.00** y **7605.21.00** a fin de que se acojan al régimen tarifario establecido en dicha resolución.
2. La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial para lo cual el Gerente General deberá arbitrar las medidas necesarias a fin de cumplir con esa formalidad.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Econ. Elsa Romo - Leroux de Mena, Presidenta.

f.) Sr. Federico Cruz Seifert.

f.) Myr. Fernando de Pozo Pasquel.

f.) Ab. María del Pilar Briz M., Secretaria del Directorio.

Certifico que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha 29 de marzo del 2004.

f.) Ab. María del Pilar Briz M., Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

---

**N° MNAC-007**

**EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3497 de enero 14 del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad;

Que en el Título XXI del citado decreto se expide la Normativa del Sistema Ecuatoriano de Metrología y Normalización -MNAC-; según los artículos 367 y 371 establecen que el Organismo Oficial de Acreditación, de conformidad con el artículo 16, literal i) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, el Organismo Oficial de Acreditación es el MICIP, a través de la instancia administrativa interna respectiva, que a su vez se convierte en una dependencia técnica del Consejo Nacional del Sistema MNAC, cuya misión es otorgar el reconocimiento formal de que una entidad (empresa o persona) tiene la competencia técnica y la idoneidad requeridas para desempeñar una determinada actividad, en el campo de la evaluación de la conformidad; establece además la obligatoriedad de que los procedimientos y requisitos

establecidos para la acreditación son de obligatoriedad para organismos nacionales y extranjeros, sin embargo, el Organismo Oficial de Acreditación deberá reconocer como válidas aquellas acreditaciones en razón de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo con organismos de acreditación internacionales;

Que la Organización Mundial de Comercio, OMC, reconoce la facultad a los países para adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de las exportaciones o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Todos los organismos de certificación: que realizan sus actividades de certificación en el territorio nacional en los ámbitos de: sistemas de gestión, de calidad, de gestión ambiental, de carácter ecológico (natural, forestal, turístico, etc.) de inocuidad de alimentos (HACCP), de sanidad (BPM), de conformidad de productos y de personal, deben ser acreditados y registrados por el OAE, de conformidad con los criterios internacionales y las leyes y reglamentos vigentes en el país.

Art. 2.- Mientras dure el proceso de acreditación, los organismos de certificación deben registrarse en el OAE, cumpliendo con los requisitos dados por este organismo.

Art. 3.- Solamente los organismos de certificación registrados y acreditados por el OAE seguirán otorgando certificaciones aceptadas y reconocidas por el Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Art. 3.1.- Los organismos extranjeros de certificación, registrados en el OAE, que operan en el país, podrán seguir extendiendo sus certificaciones siempre y cuando exista un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el OAE y los organismos de acreditación que otorgaron dicha acreditación.

Art. 4.- Los organismos de certificación, que para sus tareas requieran de ensayos de laboratorio, en su solicitud de registro deberán indicar la lista de laboratorios acreditados, o en proceso de acreditación por el OAE que emitan los informes de ensayos o de calibración, que sirven de base para su certificación.

Art. 4.1.- Adicionalmente deberán entregar la lista de las empresas u organizaciones certificadas en el país, señalando el ámbito, duración y norma de la certificación.

Art. 5.- El costo del registro es de cinco mil dólares americanos. Este valor será descontado del costo final de la acreditación.

Art. 5.1.- El Consejo del Sistema Ecuatoriano de la Calidad revisará cada seis meses este valor para adecuarlo a las circunstancias futuras.

Art. 6.- El plazo para que los organismos de certificación y de inspección se registren en el OAE es de noventa días a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.1.- Transcurrido este plazo, las certificaciones entregadas por los organismos de certificación que no se han registrado en el OAE, no podrán ser utilizadas para fines reglamentarios.

Art. 7.- La presente resolución regirá, en todo el territorio nacional a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de abril del 2004.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente Consejo MNAC.

f.) MSc. Ing. Civil Felipe Urresta, Director Ejecutivo del Sistema MNAC.

**N° 10**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO  
ECUATORIANO DE SANIDAD  
AGROPECUARIA - SESA**

**Considerando:**

Que, en el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, se faculta a las instituciones del Estado establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito; y, su reforma introducida mediante N° 039-2002-TC, publicada en el Registro Oficial N° 130 del 22 de julio del 2003;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, como entidad de autogestión adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, financia sus actividades de protección sanitaria y fitosanitaria, a través de los servicios que presta, con fundamento en las leyes de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, de Erradicación de la Fiebre Aftosa, Ley 073 (Plaguicidas) y sus respectivos reglamentos; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal d) del Art. 11 del Capítulo II, Título VIII, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, constante en el Decreto Ejecutivo 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

**Resuelve:**

Art. 1.- Expedir el instructivo para el cobro por servicios sanitarios y fitosanitarios que ofrece el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA al sector privado.

Art. 2.- Mecanismos y procedimientos para la aplicación del cobro por servicios de inspección y certificación sanitaria y fitosanitaria para la exportación:

- Para la exportación de productos agrícolas y pecuarios, los inspectores del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, que laboran en puertos marítimos, aéreos y puestos terrestres fronterizos, están facultados por la Dirección Ejecutiva del SESA y las leyes de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal, atender a los usuarios extendiendo el respectivo certificado fitosanitario y zoonosanitario para la exportación, previa la inspección y constatación del estado sanitario del producto a exportarse.

- El valor aplicado a cada uno de los servicios están fijados en dólares americanos, de acuerdo a los ítems establecidos por cada rubro. Por la extensión del certificado fitosanitario o zoonosanitario para la exportación, el interesado pagará USD 4,00 por cada formulario y por la inspección sanitaria y fitosanitaria en el puerto de embarque los valores establecidos en los ítems de acuerdo al volumen ya sea por unidades, kilos o toneladas. El valor mínimo a cobrarse tanto en exportaciones agrícolas como pecuarias no podrá ser menor a USD 10,00 (excepto banano).

- Para la extensión del certificado fitosanitario o zoonosanitario los inspectores del SESA, solicitarán previamente al interesado la copia de la papeleta debidamente legalizada por la máquina registradora del BNF del depósito en la cuenta corriente del SESA N° 0010000926 del Banco Nacional de Fomento. El interesado depositará el valor correspondiente de conformidad a las tablas anexas I y II los valores por los servicios que presta el SESA, en cualquier sucursal del Banco Nacional de Fomento.

- El certificado fitosanitario y zoonosanitario para la exportación solo será concedido por los funcionarios del SESA, autorizados y registrados de conformidad con la normativa en vigencia.

- Para la atención a los usuarios en forma ágil y oportuna y previa solicitud de los interesados el SESA a dispuesto que se realicen inspecciones fitosanitarias y zoonosanitarias en los centros de producción, salas poscosecha, centros de acopio, silos, bodegas, etc., esta función la realizarán los funcionarios del SESA de las diferentes provincias del país, quienes tienen la obligación de presentar un precertificado en el cual constará la fe de la inspección realizada y la condición sanitaria del producto a exportarse. Este documento servirá para que el Inspector del SESA conceda el respectivo certificado fitosanitario sin limitaciones. Los usuarios que soliciten este servicio pagarán previamente el valor correspondiente de la preinspección en el lugar que se realice el trabajo y entregarán al Inspector del SESA copia de la papeleta de depósito respectiva, debidamente legalizada por la máquina registradora del BNF.

- Los formularios de certificados fitosanitarios original y copia son impresos y prenumerados, por consiguiente la custodia de éstos, serán de exclusiva responsabilidad de la persona o las personas designadas para la entrega de dichos certificados a los usuarios. La copia de dicho documento se mantendrá en el archivo de la oficina que lo extendió para el control de auditoría a futuro, a más del soporte legal de la exportación, manifiesto de carga, factura comercial, etc.

- Cuando se trate de la exportación de productos elaborados, procesados o transformados, en los cuales se considere que el riesgo para transportar insectos plagas es bajo, por consiguiente no es indispensable realizar la inspección en el puerto de embarque. Sin embargo, el usuario pagará el servicio por derecho de inspección en el centro de producción que se realizará cada vez que éste lo solicite, concediéndole un pre certificado al interesado, documento que será presentado por el usuario al Inspector del SESA en el puerto de embarque, previa a la entrega del certificado fitosanitario o zoosanitario de exportación.
  - Cuando se trate de la exportación de productos que se transportan en container refrigerados, no se puede abrir el container por cuanto se rompe la cadena de frío, es decir la inspección no se realizará en el puerto de embarque sino eventualmente en la planta de tratamiento. El usuario adjuntará el precertificado de la inspección realizada en la planta, al Inspector del SESA del puerto de embarque, para la entrega del respectivo certificado fitosanitario o certificado zoosanitario de exportación. Antes de, el usuario debe cancelar el valor de la inspección.
  - Para la exportación del banano se ha establecido como unidad de inspección 1.000 cajas de contenido de banano, de esta cantidad se inspeccionará entre el 1 al 2% en el puerto de embarque, por dicho trabajo el exportador pagará USD 5,00 y USD 4,00 por la extensión del certificado de exportación. Los valores por la inspección de banano serán depositados en una cuenta corriente del IICA en el Banco del Pichincha. Los valores de los certificados fitosanitarios serán depositados en la cuenta corriente del SESA N° 0010000926 del BNF y la copia del depósito bancario debe estar registrada por la máquina registradora del BNF; de igual forma para los depósitos en el Banco del Pichincha.
  - Si se detecta errores en el (formulario) certificado fitosanitario o certificado zoosanitario prenumerado, se anulará y se le concederá al usuario otro certificado, desde luego archivando el documento anulado para control de auditoría. El documento anulado debe ser cancelado por el usuario.
  - Los jefes de Oficina de Puertos Marítimos, Aéreos y Puestos Terrestres Fronterizos, responsables de la extensión del certificado fitosanitario o certificado zoosanitario de exportación, tienen la obligación de presentar los informes cada 30 días de las exportaciones, justificando con las papeletas de cobro de los diferentes rubros establecidos en la Resolución N° 001, para tal fin deben seguir el siguiente instructivo: 1) Código de partida Ej. 0602400000. 2) Texto partida arancelaria Ej. ROSALES, INCLUSO INJERTADOS. 3) Nombre país Ej. Canadá. 4) Toneladas Ej. 0,25. 5) Valor FOB Ej. 11.858 (Se pondrá en miles de dólares). 6) N° del CFE Ej. 002240. 7) Fecha del CFE Ej. 12-03-2004 (mes, día y año). 7) Valor cobrado Ej. 60,00. 8) Usuario Ej. SUPERMAXI. 9) Novedades. Para fines de auditoría interna en la oficina que se extendió los documentos deben quedarse con una copia de los informes mensuales. Estos datos son similares para los informes pecuarios.
  - En casos excepcionales el Inspector del SESA podrá cobrar en efectivo el valor del certificado y de la inspección realizada del producto a exportarse. El funcionario que ha cobrado en efectivo tiene la obligación de hacer el depósito en la cuenta del SESA en el plazo de 24 horas, de conformidad con el Art. 194 de la LOAFYC, y adjuntar la papeleta al certificado que corresponda.
  - Si el usuario por el servicio de inspección de un (x) producto paga por el servicio de inspección USD. 60,00 según consta en Tabla I o II anexa de la resolución de la referencia y solicita varios certificados, a diferentes países y destinatarios, el Inspector del SESA cobrará al interesado el valor de USD 4,00 por cada certificado. La inspección realizada será por producto y con el correspondiente pago de cada valor que conste en los anexos que forman parte de la resolución.
- Art. 3.- Mecanismos de procedimiento para el cobro de los servicios por inspección y extensión de permisos sanitarios y fitosanitarios de importación:
- Para la importación de plantas, productos y subproductos agrícolas, el interesado solicitará previamente al SESA el permiso fitosanitario o zoosanitario de importación, documento que será concedido en las oficinas centrales del SESA, Quito, Guayaquil, Tulcán, Machala y Loja.
  - Para el cobro de los servicios señalados en la Tabla I y II para la importación, el usuario adjuntará a la documentación de trámite la papeleta de depósito en la cuenta corriente del SESA N° 0010000926 del BNF, debidamente registrada por la máquina del indicado banco, de acuerdo al volumen del producto a importarse más el valor del permiso que es de 4,00 dólares americanos. El cobro por los servicios pagados por el usuario corresponde a la inspección del producto en el puerto de ingreso de la mercadería; el usuario no pagará ningún valor adicional por cuanto ya fue cancelado a la expedición del respectivo permiso fitosanitario de importación.
  - Es responsabilidad del Inspector del SESA controlar y certificar los productos agrícolas y pecuarios importados, antes de la desaduanización del producto a fin de constatar su condición sanitaria, para tal fin luego de realizada la correspondiente inspección el Inspector tiene la obligación de remitir a la CAE un formulario prenumerado de inspección, fitosanitaria y/o zoosanitaria.
  - Luego de realizada la inspección el funcionario del SESA en el puerto de entrada detecta que el producto se encuentra en malas condiciones sanitarias, de acuerdo a la Ley de Sanidad Vegetal y Ley de Sanidad Animal, está facultado a tomar acciones, esto es tratamiento cuarentenario, reembarque o reexportación, incineración, con el consiguiente pago de la multa que deberá cancelarla el importador.
  - Si el Inspector del SESA considera tomar muestras del producto importado para remitir al laboratorio, el usuario deberá cancelar por dicho análisis de acuerdo a lo que establecen los acuerdos ministeriales 376 y 072 del 29 de diciembre del 2000 y 13 de marzo del 2001, publicados en los registros oficiales Nos. 256 y 296 del 31 de enero y 30 de marzo del 2001, respectivamente.

- Los valores por el cobro de los servicios por análisis de laboratorio, serán depositados por los usuarios en la cuenta corriente del SESA N° 0010000892 del Banco Nacional de Fomento.
  - Los inspectores del SESA que laboran en los puertos de ingreso de productos agrícolas y pecuarios importados, tienen la obligación de realizar las inspecciones fitosanitarias y zoonosanitarias, a fin de constatar la calidad sanitaria de dichos productos y los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios exigidos por el SESA al organismo oficial del país exportador.
  - El Inspector del SESA a través de los jefes de oficina, responsables de la extensión del certificado fitosanitario o certificado zoonosanitario de importación, tienen la obligación de presentar los informes cada 30 días de las importaciones, justificando con las papeletas de cobro de los diferentes rubros establecidos en la Resolución N° 001, para tal fin deben seguir el siguiente instructivo: Presentarán mensualmente a la Dirección General del SESA los informes de importación de productos agrícolas y pecuarios, anexando la papeleta de depósito, con el registro de la máquina en el Banco Nacional de Fomento, utilizando el siguiente esquema: 1) Código de partida Ej. 0602400000. 2) Texto partida arancelaria Ej. ROSALES, INCLUSO INJERTADOS. 3) Nombre país Ej. Canadá. 4) Toneladas Ej. 0,25. 5) Valor FOB Ej. 11.858 (Se pondrá en miles de dólares). 6) N° del CFE Ej. 002240. 7) Fecha del CFE Ej. 12-03-2004 (mes, día y año). 7) Valor cobrado Ej. 60,00; 8) Usuario Ej. SUPERMAXI. 9) Novedades. Copia del informe de las importaciones deberá mantenerse en el archivo de la oficina para futuras auditorías.
  - Cuando los documentos, (permisos y certificados), fueren extraviados o adulterados, el usuario deberá notificar al funcionario que lo concedió y solicitar otro documento, el Inspector deberá anularlo, archivarlo y conceder otro, previo al pago correspondiente. En el caso de alteraciones en las papeletas de depósito, el Inspector deberá retener la papeleta adulterada y comunicar al respecto, y procederá a solicitar la presentación de una nueva papeleta debidamente registrada y sellada por la máquina del BNF.
  - Para la inspección fitosanitaria de plantas, productos y subproductos de origen vegetal destinados a la exportación e importación, los inspectores del SESA, realizarán la inspección entre el 1 al 2% del producto de acuerdo a la cantidad. En lo que respecta a la inspección zoonosanitaria procederá de igual manera. Si toma muestras será en mínima cantidad para remitir al laboratorio si el caso lo amerita.
  - El tiempo de validez del permiso sanitario o fitosanitario para la importación de productos agropecuarios es de 30 días, de acuerdo a la Resolución N° 240 del 19 de junio de 1999, aprobada por la Comunidad Andina y de cumplimiento por los servicios oficiales de los cinco países miembros. Caducada la fecha, el usuario para proceder a la renovación del permiso sanitario o fitosanitario, deberá pagar al SESA USD 10,00 valor a ser depositado en la cuenta antes indicada.
  - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente instructivo estará sujeto a las sanciones estipuladas en las leyes y reglamentos pertinentes.
  - Cuando se trate de productos agrícolas y pecuarios en tránsito por el territorio ecuatoriano con destino a otros países el Inspector del SESA que labora en el puerto de ingreso del producto, tiene la obligación de realizar la verificación de la documentación que ampara el tránsito de dicho producto. El producto deberá ser inspeccionado y el interesado pagará USD 50,00 valor que será depositado en la cuenta del SESA antes indicada.
- Art. 4.- Inspección y extensión de guías sanitarias de productos agropecuarios con destino a Galápagos.
- Para la inspección y extensión de guías sanitarias de productos agropecuarios que salen desde el continente (aeropuerto Quito, Guayaquil) y puerto fluvial Guayaquil (Caraguay) así como equipajes y encomiendas, deberán ser inspeccionadas por el personal técnico acreditado por el SESA aplicando las tarifas establecidas en la Resolución N° 001, Anexo Tabla I.
  - Cuando los volúmenes estén comprendidos en la tabla N° 1, los interesados deberán pagar el valor correspondiente en la cuenta N° 0010000926 del SESA en el BNF, debidamente registrada la papeleta en la máquina del mencionado banco.
  - Los inspectores acreditados tienen la obligación de presentar mensualmente el informe de las inspecciones y productos agropecuarios con destino de Galápagos. Las copias de las guías y las papeletas de depósito deberán ser mantenidas en el archivo de la oficina que le concedió dicho documento para control de auditoría y del Proceso de Gestión Financiera.
- Art. 5.- Mecanismos y procedimiento para el cobro por los servicios de inspección, y otros.
- Las tasas por los servicios de inspección, registro y otros servicios que se indica en el Anexo Tabla I, son claros, y los valores que deben pagar los usuarios, serán depositados en la cuenta corriente del SESA N° 0010000926 del SESA en el BNF. Los funcionarios del SESA designados para realizar los trabajos solicitados por el usuario deberán presentar previamente la copia de la papeleta del depósito bancario debidamente registrada por la máquina del banco por el valor correspondiente al ítem respectivo y entregar un informe de la inspección o servicio ofrecido por el SESA.
- Art. 6.- Mecanismo para el cobro de servicios de información técnica sanitaria y fitosanitaria.
- Los interesados para recibir información técnica sanitaria o fitosanitaria del SESA, deberán pagar previamente el valor correspondiente realizando el depósito en la cuenta corriente del SESA N° 0010000942 del BNF, debidamente registrada en la máquina del mismo.
  - Los ítems del 1 al 10 que constan en el Anexo Tabla I, deberán ser cumplidos por los interesados y por el funcionario del SESA asignado.

Art. 7.- Mecanismo para el cobro de servicios por registros de agroquímicos y productos de uso veterinario.

- Los servicios establecidos en los literales que correspondan al área agrícola los usuarios depositarán sus valores correspondientes en la cuenta corriente del SESA N° 0010000926 en el BNF, debidamente registrada por la máquina del mismo.
- Los servicios establecidos en los literales que correspondan al área veterinaria, los usuarios depositarán sus valores correspondientes en la cuenta corriente del SESA N° 0010000918 en el BNF, debidamente registrada por la máquina del mismo.
- Previamente al trámite de la solicitud de importación de plaguicidas o productos de uso veterinario, (SESA planta central o Guayaquil), los interesados deberán adjuntar a la documentación la papeleta de depósito de USD 25,00 por cada trámite. Los interesados no pagarán ningún valor adicional en el puerto de entrada (marítimo, aéreo o terrestre). Los inspectores tienen la obligación de realizar la inspección del producto y constatar la documentación que ampare la documentación autorizada por el SESA.
- Para la supervisión de pruebas de eficacia y economía para plaguicidas (por ensayo) los interesados deberán presentar al SESA un proyecto de investigación el mismo que será revisado y aprobado. Además, adjuntará la copia de la papeleta de depósito por el valor de USD 600,00. Debidamente registrada por la máquina del mismo. El SESA, entregará al interesado el respectivo instructivo para la elaboración del proyecto de investigación y la supervisión de los ensayos en el campo. De igual forma para las pruebas de eficacia para productos de uso veterinario.

Art. 8.- Servicios por acreditación sanitaria y fitosanitaria.

- Los valores establecidos en el Anexo Tabla I deberán ser previamente pagados por los candidatos a ser acreditados en la cuenta corriente N° 0010000918 del SESA en el BNF, debidamente registrados por la máquina del mismo. El carné de acreditado será válido por 2 años y entregado a la persona que haya cumplido con el Reglamento de Acreditación.
- Los servicios establecidos en el Anexo Tabla I, no se encuentran gravados con impuesto al valor agregado, IVA, de acuerdo al oficio N° 00261 del 3 de abril del 2001, suscrito por la Ec. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, SRI.

#### Disposiciones Generales

- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente instructivo estará sujeto a las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos vigentes por lo expuesto los inspectores y funcionarios del SESA responsables de ofrecer servicios sanitarios y fitosanitarios a los usuarios, deberán cumplir con lo establecido en el presente instructivo, a fin de no tener inconvenientes en el futuro cuando el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, disponga una auditoría operativa o financiera sobre el cobro de estos servicios como lo dispone la Resolución N° 001.

- El presente instructivo tiene el carácter de obligatorio para todos los usuarios y funcionarios del SESA.

Art. 9.- De la aplicación de la presente resolución encárgase a todo el personal de inspectores, funcionarios y personal acreditado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 19 de abril del 2004.

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph. D., Director Ejecutivo del SESA.

N° 9170104DNJR-0228

**Econ. Elsa de Mena**  
**DIRECTORA GENERAL DEL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determine en el Reglamento Orgánico Funcional, con la finalidad de descontar adecuadamente determinadas funciones administrativas y alivianar la carga de trabajo de la Dirección General;

Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas, absolverá las consultas que se presenten de conformidad con el Código Tributario;

Que dicha facultad es indelegable, mas no así otras atribuciones que tienen que ver con la devolución de consultas por no ser de competencia del Servicio de Rentas Internas, o por considerar la Administración Tributaria que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para la formación de un criterio absolutorio; o, por no haberse completado la información requerida dentro del plazo concedido por la ley;

Que el artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, señala que una de las funciones de la Dirección Nacional Jurídica es preparar los proyectos de absoluciones a las consultas planteadas al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario; y,

En uso de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

Art. 1.- Delégase al Director Nacional Jurídico, la facultad de suscribir los actos administrativos por los cuales el Servicio de Rentas Internas, devuelve las consultas que no

son de competencia de ésta, sino de otras administraciones tributarias, asimismo, la facultad de suscribir los actos administrativos, por los cuales la Administración Tributaria devuelve las consultas presentadas, por considerar que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, de conformidad con el tercer inciso del Art. 131 del Código Tributario.

Art. 2.- Delégase al Director Nacional Jurídico, la facultad de suscribir los actos administrativos por los cuales el Servicio de Rentas Internas, dispone el archivo de las consultas presentadas cuando éstas han sido enviadas a completar o cumplir requisitos y no han sido contestadas dentro del plazo legal concedido por la ley, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 115 del Código Tributario.

La presente resolución entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 21 de abril del 2004.

Lo certifico.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria General (E), Servicio de Rentas Internas.

N° 273-2003

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTORES:** Segundo Bernabé Chamba Shulqui y María Josefina Punina.

**DEMANDADO:** José Gonzalo Jácome Medina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 4 de diciembre del 2003; las 10h45.

VISTOS (33-2003): Segundo Bernabé Chamba Shulqui y María Josefina Punina interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato en el juicio ordinario de reivindicación seguido por los recurrentes contra José Gonzalo Jácome Medina. La sentencia atacada confirma la dictada por el inferior reformándola en el sentido de que “deja a salvo a los actores para que planteen las acciones que la ley les franquea.” La sentencia confirmada y expedida por el Juez Quinto de lo Civil de Ambato, en la parte resolutive, acepta “la reconvencción planteada por el demandado en cuanto se refiere a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” del inmueble materia

del litigio y dispone que se cumpla lo dispuesto por el Juzgado Tercero de lo Civil de Ambato el 4 de diciembre del 2000, esto es, la inscripción de su resolución en el Registro de la Propiedad cantonal para que sirva de título de dominio de José Gonzalo Jácome Medina. Con estos antecedentes, radicada la competencia en esta Sala y siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los recurrentes consideran infringidos los artículos 953, 959, 974 del Código Civil; los artículos 2422, 71, 109, 117, 118, 119, 121 y 290 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su acción en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación y en los fundamentos del recurso concretan las infracciones acusadas, en los siguientes vicios: a) Errónea interpretación del artículo 953, 959 y 974 del Código Civil; y, b) Errónea interpretación de “los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”. Aducen haberse aceptado la prescripción adquisitiva sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2422 del Código Civil. SEGUNDO.- Los artículos supuestamente infringidos por errónea interpretación: 953, 959 y 974 del código, en ese orden, definen la reivindicación o acción de dominio, la persona contra quien se dirige, y, la disposición de que el poseedor de mala fe no tiene derecho a que se le abonen las mejoras realizadas antes de la citación con la demanda. Examinado el caso, se observa que en la sentencia atacada, no se produce la infracción acusada por los recurrentes en razón de que si bien la demanda es de reivindicación y entrega del inmueble en ella singularizada, la contestación del demandado reconviene a los actores la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la misma que con fundamento ha sido declarada por el Juez Tercero de lo Civil de Ambato mediante sentencia expedida el 4 de diciembre del 2000, ejecutoriada por el ministerio de la ley, en la cual se ordena su inscripción en el Registro de la Propiedad para que sirva de suficiente título. Por esta razón el Juez Quinto de lo Civil de Ambato en sentencia de 16 de agosto del 2001 acepta la reconvencción en cuanto se refiere a la citada prescripción ordenando que se cumpla la sentencia de 4 de diciembre del 2000 y la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato en sentencia de 18 de noviembre del 2002 en atención a las razones del inferior confirma la sentencia subida en grado y “deja a salvo a los actores para que planteen las acciones que la ley les franquea”; por tanto confirma la decisión que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Ambato. TERCERO.- Asimismo, resulta inadmisibles el recurso por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación porque no se advierte la errónea interpretación que se acusa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba por más que se enuncie la violación de varias normas de procedimiento. Además, de la relación histórica del estado de la propiedad demandada se concluye que la prueba ha sido apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica; y en que no hay evidencia de lo contrario de manera tal que excepcionalmente permita a la Sala de Casación atribuirse la facultad valorativa de la prueba que corresponde al Juez de instancia, como reiteradamente sostiene la jurisprudencia civil. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Bernabé Chamba Shulqui y María Josefina Punina en el juicio ordinario de reivindicación planteado por éstos en contra de José Gonzalo Jácome Medina. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

N° 280-2003

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 4 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de enero del 2004; las 11h00.

VISTOS (33-2003): Segundo Bernabé Chamba Shulqui y María Josefina Punina solicitan ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 4 de diciembre del 2003, "...especialmente con relación a la sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio...". Al respecto, no obstante que de acuerdo con el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil la ampliación tiene lugar únicamente cuando "...no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.", se advierte que en el considerando segundo de la sentencia de la Sala, precisamente se indica que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ha sido declarada conforme a derecho "... por el Juez Tercero de lo Civil de Ambato mediante sentencia expedida el 4 de diciembre del 2000, ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la cual se ordena su inscripción en el Registro de la Propiedad para que sirva de suficiente título. Por esta razón el Juez Quinto de lo Civil de Ambato en sentencia de 16 de agosto del 2001 acepta la reconvenición en cuanto se refiere a la citada prescripción ordenando que se cumpla la sentencia de 4 de diciembre del 2000; y la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato en sentencia de 18 de noviembre del 2002 en atención a las razones del inferior confirma la sentencia subida en grado y 'deja a salvo a los actores para que planteen las acciones que la ley les franquea';...". En consecuencia, no procede la ampliación solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 12 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**JUICIO DE RETENCION DE FONDOS**

**ACTOR:** Reynaldo Guerrero Gallardo, representado por su procurador judicial Dr. Hugo Amir Guerrero Gallardo.

**DEMANDADOS:** James Whitman Jr. y María Brito de Whitman.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de diciembre del 2003; a las 10h35.

VISTOS (201-2000): En el juicio de retención de fondos seguido por Reynaldo Guerrero Gallardo, representado por su procurador judicial Dr. Hugo Amir Guerrero Gallardo deduce recurso de casación contra el auto pronunciado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante el cual se confirma el auto dictado por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil que deniega la petición de retención de fondos en contra de James Whitman Jr. y María Brito de Whitman. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De fojas 8 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley de Casación, que en su Art. 2 dice: "Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo./ Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.". Sobre este tema, acudimos a la definición doctrinaria de esta figura jurídica: "La calificación de 'cautelares' (o asegurativas, que es sinónimo) es la más apropiada para indicar estas providencias, porque es común a todas la finalidad de constituir una cautela o aseguración preventiva contra un peligro que amenaza...", las providencias cautelares "...nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguren preventivamente..." (CALAMANDREI, Piero, Providencias Cautelares, páginas 44 y 48). De manera concordante a la definida, la doctrina uruguaya opina: "Las medidas cautelares, en general (incluidos los embargos preventivos, que son solo una de las formas de aquellas), constituyen decisiones provisorias, anticipadas y en prevención de un año que podría sufrir por la demora del proceso, quien tiene presunto derecho. Estos caracteres hacen que, en la gran mayoría de las legislaciones, sean excluidas del control de casación." (VESCOVI, Enrique, la Casación Civil, páginas 48-49). En conclusión, por todo lo expuesto, observamos que la providencia recurrida dentro de este proceso cautelar, no es susceptible del recurso extraordinario de casación por falta de procedencia. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala

de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guerrero Gallardo representado por su procurador judicial, Dr. Hugo Amir Guerrero Gallardo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 15 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 1-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Ab. César Paladines Cruz a nombre de DINERS Club del Ecuador S.A.

**DEMANDADO:** José Bruque Martrus.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de enero del 2004; las 09h10.

VISTOS (236-2002): José Bruque Martrus, recurre en casación contra la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictada en el juicio verbal sumario propuesto por el Ab. César Paladines Cruz a nombre de DINERS Club del Ecuador S.A. Esta sentencia confirma en todas sus partes la del inferior que declara con lugar la demanda y ordena que los demandados paguen la suma adeudada más los intereses de ley. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en esta Sala, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente en su escrito de interposición después de indicar la sentencia contra la cual recurre, textualmente dice: "El fundamento del recurso es la causal segunda del Art. Tercero de la Ley de Casación ya que hay una errónea interpretación de las normas procesales toda vez que está viciado de nulidad el proceso y que ésta nulidad es insalvable y ha influenciado en la decisión de la causa y no ha quedado convalidada (sic) legalmente, pues se violó la solemnidad Primera y Segunda del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil comunes a todos los juicios" (subrayado de la Sala). Agrega que: "Cuando se contestó la demanda en la Audiencia de Conciliación se alegó que el documento acompañado a la demanda no es un instrumento de crédito, que es una simple solicitud de crédito; y la existencia de la litis pendencia porque existía la acción de pago por consignación...". SEGUNDO.- La causal segunda de casación, dice: "2 Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o

provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;" y la errónea interpretación, como sostiene el tratadista Hernando Devis Echandía, "...se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones y el Tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma." (Estudios de Derecho Procesal, Presente y Futuro de la Casación Civil, PP. 75). TERCERO.- El artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "Art. 355.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:/ 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;/ 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;/ 3. Legitimidad de personería; / 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;/ 5. Concesión de término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la Ley prescribiere dicho término;/ 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y/ 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la Ley prescribe." (subrayado de la Sala). CUARTO.- Las solemnidades sustanciales que el recurrente considera violadas son la primera y segunda del citado artículo 355, relativas a la jurisdicción de quien conoce el juicio y a la competencia del Juez o Tribunal en el caso que se ventila. Al respecto, la ley dice que la jurisdicción es el poder de administrar justicia, potestad que corresponde a los magistrados y jueces; y, competencia, la medida dentro de la cual, la potestad de administrar justicia está distribuida, por diversas razones, entre los tribunales y juzgados de la Función Judicial; y, el tratadista Hernando Devis Echandía, al referirse a los dos conceptos, expresa: "58.- Jurisdicción y Competencia/ Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia./ La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie; ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa./ Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional./ En otras palabras, un juez es competente para un asunto; cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto./ Un juez puede tener jurisdicción con relación a

un negocio, o mejor, a la clase de negocios de que se trata, por ejemplo, por corresponder a la jurisdicción y ser él de la misma rama, pero carecer de competencia para él. Y naturalmente, si no tiene jurisdicción para el caso, menos le corresponde la competencia./ Por lo tanto, lo primero que debe hacer un juez cuando se pide que conozca de un asunto, es ver si corresponde a su jurisdicción. Una vez que concluya afirmativamente, procederá a estudiar si tiene competencia para él./ La distribución de los negocios judiciales opera no solo entre los distintos despachos de la respectiva rama civil, penal, laboral, etc., sino entre los varios jueces o magistrados de un mismo despacho, cuando es plural (como los tribunales y la Corte) y cuando son varios del mismo grado y territorio (como los varios jueces civiles del circuito de Bogotá). En el primer caso se trata de competencia externa y en segundo de interna. Cuando es la ley la que fija la competencia, se dice que existe competencia legal; cuando es un funcionario superior o de igual categoría quien envía el negocio a otro en comisión, hay competencias por delegación. Esta se limita a la práctica de diligencias y pruebas. Lo mismo ocurre en los cambios de radicación de procesos penales.” (Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Décima Edición, Hernando Devis Echeandía, Editorial A, B, C, Bogotá 1985, páginas 133-134). QUINTO.- Estudiado el recurso interpuesto por la causal segunda; conocido el alcance del vicio de juzgamiento acusado; revisado los términos y significado de las solemnidades alegadas por el recurrente y examinada la sentencia atacada, la Sala concluye que el recurso por la causal segunda en la que se funda, es improcedente porque no hay violación en cuanto a la “jurisdicción y competencia” del juzgador por errónea interpretación del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, pues se advierte que en el caso *sub júdice* se trata de una acción verbal sumaria por cobro de obligaciones, cuya demanda fue sorteadada el 12 de agosto de 1997 y una vez radicada la competencia en el Juzgado 28 de lo Civil de Guayaquil se aceptó a trámite por reunir los requisitos de ley, se citó a los demandados y se continuó con el procedimiento de la causa, sin que se haya demostrado la falta de jurisdicción e incompetencia por la cual se recurre en casación aduciendo sin razón alguna, que se ha viciado de nulidad el proceso. SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior, como el tercer considerando de la sentencia recurrida dice que: “...La acción deducida es un juicio verbal sumario, clase de juicio en el que las excepciones se proponen en la audiencia de conciliación, las causales deben ser justificadas dentro del término de prueba pertinente, es decir, no sólo se deben enunciar las excepciones y solicitar que se oficie a tal o cual organismo, sino que la parte que quiere justificar algo, tiene que procurar que tales oficios se remitan y éstos sean contestados. En el caso *sub júdice*, se han propuesto excepciones pero éstas no han sido probadas, por lo que quedaron en simples enunciados sin ningún sustento legal y así se lo declara al tenor de lo prescrito en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil. ...” (Subrayado fuera de texto), la Sala observa que la “procura” que señala la Corte Superior para que se remitan los oficios relacionados con las peticiones probatorias, es obligación del Secretario, sin perjuicio de que los litigantes exijan el cumplimiento oportuno de ésta y cualquier otra obligación relacionada con la prueba solicitada y autorizada por el Juez. En todo caso, es preciso tener en cuenta lo que sobre el impulso procesal dice la doctrina: Hernando Devis Echeandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal”, Bogotá 1985, págs. 445, 447, expresada lo siguiente: “Como expusimos en el

número 12, se entiende por principio de la impulsión oficiosa del proceso, el que exige que una vez iniciado éste con la demanda o la denuncia o querrela, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos ni demoras en su trámite. También cuando el proceso se inicia de oficio./ La efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquél se tutelan, lo cual significa la consecución más rápida del fin de interés general en la paz y la armonía sociales (Veáanse núms. 5, 23 y 80). Su importancia es, por lo tanto, extraordinaria./ Al secretario le corresponde ejecutar sin dilación los actos propios de sus funciones, como librar los oficios, elaborar los edictos y estados para notificar las providencias del juez, hacer las citaciones y notificaciones personales que exija la ley (pero cuando éstas deban ocurrir fuera de su oficina, se requiere que la parte interesada suministre los datos y pague el arancel autorizado), dar los informes que la ley o el juez ordene y el muy importante de pasar al despacho del juez los expedientes inmediatamente venza el término para el cual debían mantenerse en secretaría (Como el de traslado a las partes, el de práctica de las pruebas, el de emplazamiento a terceros, etc.); por tanto, ningún negocio debe permanecer inactivo en la Secretaría, una vez vencido el término respectivo. El incumplimiento de estos deberes es causa de multas que el juez tiene a su vez el deber de imponerle al secretario, so pena de quedar aquél responsable de las mismas que le podrán ser impuestas por su superior (Art. 14, núm. 3 Dto.-ley 1265 de 1970, Orgánico de la Justicia)./ Al juez le corresponde vigilar que el secretario cumpla los anteriores deberes y proferir oficiosamente las providencias que correspondan cuando el expediente le sea pasado al despacho, en forma que jamás quede el proceso paralizado en la secretaría ni en su poder sino que vaya avanzando por las diferentes etapas que la ley procesal determine, hasta que se produzca la sentencia que finalice la instancia o el recurso extraordinario de casación o revisión.”/”. Aparentemente parece que en vista del deber del juez y del secretario de impulsar oficiosamente el proceso, no exista para las partes la carga procesal de su impulsión. Pero esto no es cierto; éstas están sujetas a tal carga, cuando aquellos no cumplan con su deber, para lo cual deben formular las correspondientes peticiones orales o escritas, según fuere el caso.”. Por las consideraciones que anteceden la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bruque Martrus, contra la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 9 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 3-2004

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTORA:** Marlene Antonieta Regalado Castro.

**DEMANDADOS:** Manuel Jesús y María Rosa Palaguachi Lazo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de enero del 2004; a las 10h00.

VISTOS (7-2003): En el juicio ordinario reivindicatorio seguido por Marlene Antonieta Regalado Castro en contra de Manuel Jesús y María Rosa Palaguachi Lazo, la actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues en que se confirma la sentencia de primera instancia, que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa habiendo correspondido, por sorteo, su conocimiento a esta Sala la que, en su primera providencia admite a trámite el recurso, ordenando correr traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega la impugnante que: Las “normas de derecho infringidas son: Artículos 3, inciso segundo del Código Civil, 290 y 301 del Código de Procedimiento Civil”. De manera general manifiesta la recurrente que “se ha dejado de aplicar las normas de derecho citadas”, sin embargo de lo cual la Sala considera que debe entrar al análisis de las normas citadas en el recurso de casación, como “infringidas en la sentencia”. SEGUNDO.- El Art. 3 del Código Civil, en el inciso segundo prescribe que: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”. Esta disposición es de carácter declarativo y se refiere de manera general a la fuerza obligatoria de las sentencias dictadas por los jueces. Al respecto, en el “Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas”; Tomo I, Págs. 23 a 24, al tratar el inciso 2º del Art. 3 del Código Civil Chileno, que corresponde al mismo artículo 3, inciso 2º de nuestro Código Civil, se establece, en el número 9, los “Límites subjetivos de la fuerza obligatoria de las sentencias”, en el sentido de que “tienen fuerza obligatoria respecto de las personas que figuraron como partes directas en el proceso, como coadyuvantes y como terceros reclamando derechos”. Y, en el número 11, letra b) la misma jurisprudencia chilena deja sentado que “En virtud de lo establecido en el inciso 2º del Art. 3 del Código Civil, no es ordinariamente del caso invocar precedentes en los fallos judiciales; pero una resolución puede recordarlos dentro del giro lógico de su razonamiento, para el solo efecto de esclarecer una situación”. Además, en el Acápito II “Consideraciones de una resolución anterior como elemento probatorio en otro pleito”, dice: “No infringe el Art. 3º, inc. 2º del Código Civil la sentencia que toma como elemento probatorio una resolución judicial que ordenó rectificar las partidas de nacimiento y de muerte y uniendo su mérito a los demás que analiza, llega a conclusiones que afectan a la demandada que ha discutido la materia y es parte en el pleito./. Por tanto no vulnera la citada disposición el fallo que al acoger la acción de reforma del testamento, se funda en la

resolución judicial que ordena enmendar el certificado de nacimiento”. TERCERO.- Lo que demanda Marlene Antonieta Regalado Castro en esta causa, es la reivindicación o acción de dominio de “un cuerpo de terreno, de la cabida de una hectárea más o menos, en el que existe una casa de habitación, de construcción de hormigón armado, ubicado en el punto denominado “Esmeralda Chorroloma”, perteneciente a la parroquia Jesuralén del Cantón Biblián, Provincia del Cañar”. La demanda la dirige contra Manuel Jesús Palaguachi Lazo y María Rosa Palaguachi Lazo, aduciendo que, “desde el día lunes dieciocho de diciembre del año dos mil, se ha posesionado del inmueble y se niegan a restituirme...”. Fundan la demanda en los artículos 953, 954, 957, 959 y 961 del Código Civil. La recurrente en casación Marlene Antonieta Regalado Castro, en “los fundamentos en los que se apoya el recurso”, al referirse a la “no aplicación en la sentencia del Art. 3 del Código Civil”, dice: “Si la Sala, en sentencia, hubiere aplicado el precepto contenido en el Art. 3 ...”, “No hubiese establecido en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia, que en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Cañar con sede en Biblián, Segundo José Jérez demandó a los hoy reclamados la reivindicación y que en este proceso se ha dictado sentencia declarando sin lugar la demanda./. En este mismo sentido debo señalar que los preceptos contenidos en los artículos 290 y 301 del Código de Procedimiento Civil tampoco fueron aplicados, porque con la misma lógica del precepto ya citado (3 del Código Civil), se determina...”, cita los mencionados artículos del Código de Procedimiento Civil, dando a entender que los razonamientos que hace respecto al artículo 3 del Código Civil, son aplicables a dichos artículos, 290 y 301 del Código de Procedimiento Civil. La mencionada sentencia dictada por el Juez de Biblián que desecha la demanda y el ejecutorial de la Corte Superior de Azogues que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Segundo José Jérez Landi, consta en copias certificadas de fojas 48 a 51 vlta., del segundo cuerpo de primera instancia. Dicha demanda ha sido presentada por Segundo José Jérez Landi “por su propio derecho y como administrador de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada con su mujer Rosario del Carmen Aguayza”, en contra de Manuel Jesús Palaguachi Lazo, demanda reivindicatoria del mismo terreno. No son, por tanto, las mismas partes las que intervienen en los dos juicios; pues, en el que es materia del recurso de casación la actora o demandante es Marlene Antonieta Regalado Castro y los demandados son Manuel Jesús Palaguachi Lazo y María Rosa Palaguachi Lazo; en tanto que en el juicio conocido y resuelto por el Juez de Biblián, el actor es Segundo José Jérez Landi y el demandado únicamente Manuel Jesús Palaguachi Lazo. CUARTO.- La Sala considera que es aplicable al caso, la doctrina y la jurisprudencia chilena citada en el considerando 2º de este fallo; pues, la fuerza obligatoria de la sentencia en la que basa la casación Marlene Antonieta Regalado Castro, sólo opera “respecto de las personas que figuraron como partes directas en el proceso” y ella no fue parte en dicho proceso. Por otra parte, al hacer mención en la sentencia materia de la casación al fallo dictado por el Juez de Biblián, la Corte Superior de Azogues estaba aplicando la mencionada doctrina, “dentro del giro lógico de su razonamiento”, para “el solo efecto de establecer una situación”, eso es que Segundo José Jérez Landi carecía de derecho para proponer la demanda reivindicatoria. Por último, considera este Tribunal de Casación, que en la sentencia materia del recurso no se ha infringido el Art. 3, inciso 2º del Código Civil, ni los Arts. 290 y 301 del

Código de Procedimiento Civil, al tomar como elemento probatorio la resolución judicial anterior que desechó la demanda reivindicatoria propuesta ante el Juez de Biblián, en la que se ha discutido la materia. Por tanto “no vulnera la citada disposición”, el fallo que desecha la demanda reivindicatoria propuesta sobre el mismo bien inmueble, acogido como prueba en este proceso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Marlene Antonieta Regalado Castro. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.- Quito, 9 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

#### N° 4-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Ezequiel Colón Merchán Galarza.

**DEMANDADO:** Roberto Gaibor Argüello.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 9 de enero del 2004; a las 10h55.

VISTOS (239-2003): En el juicio verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento seguido por Ezequiel Colón Merchán Galarza a Roberto Gaibor Argüello, Magali Pilar Merchán Amador, por sus propios derechos y como heredera del actor, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual se confirma la subida en grado que declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- De fojas 7 a 9 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no

cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente apoya su escrito en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no las justifica debidamente, ya que al desarrollar la primera, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas de derecho que a su criterio han sido infringidas, sin generalizarlas, tal y como consta del escrito de interposición en el que la recurrente afirma que existe “...aplicación indebida de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorio que han sido determinantes en su parte dispositiva”, para luego afirmar que existe falta de aplicación de las mismas, contradicción que no permite al Tribunal de Casación analizar la medida en que ha sido infringida la ley. TERCERO.- En cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque la recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio han sido infringidos por el Tribunal superior y posteriormente demostrar cómo la violación de los mismos han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: “La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria”. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003, Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003 y Res. No. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Magali Pilar Merchán Amador. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 9 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 5-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Geovanni Zunino González,  
representante legal de la Cía.  
TRALDE S.A.

**DEMANDADOS:** Carmen Haro de Osborn y Banco del  
Pichincha en la persona de su  
procurador judicial abogado Aldo  
Xavier Márquez de la Plata Cuesta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de enero del 2004; a las 09h09.

VISTOS (303-2003): En el juicio verbal sumario que por pago de cánones de arrendamiento adeudados sigue Geovanni Zunino González, representante legal de la Cía. TRALDE S.A., a Carmen Haro de Osborn y Banco del Pichincha en la persona de su procurador judicial abogado Aldo Xavier Márquez de la Plata Cuesta, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil, que aceptó la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." SEGUNDO.- De fojas 24 a 25 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues el recurrente no concreta las causales en las que basa su recurso ya que inicialmente dice: "...Fundamento mi recurso de casación en las cinco causales determinadas por el Art. 3 de la Ley de Casación ..." para posteriormente afirmar "8°).- Las causales son la 1, 3 y 4 de la Ley de Casación..." incumpliendo de esta manera con el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Por otro lado era su obligación determinar con claridad las causales e individualizar el vicio recaído en cada una de las normas legales que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición que las generaliza cuando dice "..., ya que en la sentencia dictada por la Sexta Sala, ha habido aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho que incluyen los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia...". No toma en cuenta el recurrente que estos vicios por su naturaleza son excluyentes y por tanto, no puede decir que hay aplicación indebida y al mismo tiempo errónea interpretación de la misma norma, pues son criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales. Por lo expuesto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de

Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanni Zunino González por los derechos que representa de la Cía. TRALDE S.A. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización dada por el demandado a la Ab. Ana María Hidalgo Acosta, así como el domicilio judicial señalado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 12 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 6-2004

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTOR:** Enrique Terán Burneo.

**DEMANDADO:** Diego Suárez García.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de enero del 2004; a las 09h15.

VISTOS (323-2003): En el juicio que por rescisión de contrato sigue Enrique Terán Burneo a Diego Suárez García, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." SEGUNDO.- De fojas 52 y 53 del cuaderno de segundo

nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil y 1727 inciso primero del Código Civil, era su obligación para sustentar debidamente la causal en la que fundamenta el referido recurso (causal primera) nominar en su escrito de interposición las normas sustantivas y demostrar al Tribunal cómo la aplicación indebida, o la falta de aplicación o la errónea interpretación de las mismas han influido en la parte dispositiva de la sentencia y justificar de esta manera el por qué ha recurrido en casación. En relación a la causal cuarta, el recurrente no explica a este Tribunal de manera precisa qué cuestión no fue materia del litigio y no obstante de ello se resolvió o lo que siendo asunto de la traba de la litis se omitió resolver en sentencia. TERCERO.- No consta del escrito de interposición una correcta fundamentación conforme las exigencias del No. 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho, o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es '...Afirmar, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar/...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Enrique Terán Burneo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 12 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 9-2004

### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** José Alejandro Zúñiga Hurtado y Dolores López Hurtado.

**DEMANDADOS:** Einstein Monteros Serrano y su esposo doctor Luis Bustamante Silva.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 19 de enero del 2004; las 11h00.

VISTOS (112-2002): José Alejandro Zúñiga Hurtado y Dolores López Hurtado interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por los ahora recurrentes contra la señora Einstein Monteros Serrano y su esposo doctor Luis Bustamante Silva. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en esta Sala, luego del trámite previo, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes invocan las cinco causales establecidas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En la primera causal sostienen que hay falta de aplicación de los artículos 734, 2416, 2422, 2429, 2434 y 2437 del Código Civil; que no se ha aplicado la ley y más bien se ha confirmado el fallo de primera instancia. En la segunda causal, alegan falta de aplicación de los mismos artículos 734, 2416, 2422, 2429, 2434 y 2437 del Código Civil. En la tercera causal, insisten en la falta de aplicación de los artículos 734, 2416, 2422, 2429, 2434 y 2437 del Código Civil y añaden errónea interpretación del artículo 1597 *ibídem* y falta de aplicación del artículo 284 del Código de Procedimiento Civil. En la cuarta causal, sostienen que la sentencia "ha resuelto prácticamente, sobre los recibos de pago de precio del predio de hace diecinueve años a la fecha, dejándose a salvo un hipotético derecho que no lo reconoce como tal el Art. 1597 del Código Civil asunto, que no era materia del litigio...". En la quinta causal, los recurrentes consideran que existe decisión contradictoria e incompatible y que no se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil; añaden que en la parte dispositiva de la sentencia "...se ha adoptado una decisión contradictoria e incompatible, pues que la parte expositiva y considerativa del fallo, fundamentándose en la ley, se reconoce que estamos en posesión pacífica, tranquila, pública, por más de quince años, con ánimo de señores y dueños, realizando actos positivos de posesión: construcción de vivienda, sembríos mantenimiento de cercas; y al dar el Tribunal la parte dispositiva, adopta una decisión totalmente contradictoria e incompatible con la parte expositiva y considerativa, al desestimar nuestro recurso interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado, que nos fuera adversa...". SEGUNDO.- Como la segunda causal se refiere al caso de nulidad insanable del proceso y del resultado de esta alegación depende el estudio o no de las demás causales en las que se funda el recurso, en primer lugar examinaremos lo referente a esta causal que dice: "2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y

que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;”. De acuerdo con esta disposición, los recurrentes debían referirse en primer lugar a la violación de normas procesales -no de normas sustantivas como se lo ha hecho-; luego, a determinar el por qué se ha viciado el proceso de nulidad o se ha provocado la indefensión, la forma cómo el error del juzgador ha influido en la decisión de la causa y, por último, la demostración de que la nulidad del proceso no ha quedado convalidada; mas como nada de esto contiene el recurso, se desestima el cargo por la segunda causal y, consecuentemente, queda abierta la delimitación del recurso, al estudio de las demás causales alegadas por los recurrentes. TERCERO.- En la causal primera, se acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 734, 2426, 2422, 2429, 2434 y 2437 del Código Civil. El artículo 734, define la posesión; el 2416 determina lo que es prescripción; el 2422, dice que se gana por prescripción el dominio de los bienes; el 2429 establece dos clases de prescripción adquisitiva; el 2434 dispone que el dominio de las cosas puede adquirirse por prescripción extraordinaria de acuerdo con las reglas que cita; y, el 2437, autoriza que la sentencia de prescripción haga las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces. El artículo 2434 del Código Civil, de cuyo cumplimiento o incumplimiento se desprendería el de las disposiciones concordantes, establece las reglas con las cuales puede adquirirse el dominio de las cosas comerciales mediante prescripción extraordinaria, cuando no fueron adquiridas por la ordinaria. Entre ellas, la primera dice que “Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito”; la segunda, dice que para ella “no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del artículo 734”; y, la tercera dice que en la prescripción extraordinaria se presume “de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”. Ahora bien, los términos de la posesión material contenidos en el artículo 734, se refieren a lo siguiente: a) Tenencia de una cosa determinada; y, b) Tenencia con ánimo de señor y dueño sea que tenga por sí o por otra persona a su nombre. Por lo tanto, si bien el citado artículo 2434 dispone que basta la posesión material ininterrumpida por un lapso de quince años para que opere la prescripción extraordinaria, es indispensable que en esta posesión de acuerdo con el artículo 734 del mismo Código Civil concurren simultáneamente dos elementos ineludibles: el “corpus” como elemento de carácter material y el “animus” como elemento de carácter intencional. En el caso *subjúdice*, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que pueda operar la prescripción los cuales han quedado demostrados con la prueba que obra de autos como se indica en los considerando de la sentencia que se reproducen a continuación: a) “TERCERO.- La parte actora en orden a probar los fundamentos de su acción ha presentado las escrituras de fs. 1 y 2 del primer cuaderno de la compraventa del terreno materia del litigio entre Rosa María Bustamante y Eisten Monteros Serrano, autorizada por su esposo el Dr. Luis Bustamante Silva, quienes han sido citados y comparecido a juicio...;”; b) “CUARTO.- Dentro de la estación probatoria los actores han pedido se reciba las declaraciones de los testigos señores: Celia Paccha (fs. 51 y vta.); María Rosa Sigcho Ordóñez (fs. 26 vta. y 27); José Miguel Armijos Contento (fs. 33 vta., 34 y 35); Luz Benigna Solórzano Reyes (fs. 25 y vta.) quienes son contestes (sic) en afirmar especialmente a la pregunta ‘7’ del escrito de prueba, que los actores han vivido y mantenido la posesión con ánimo de señores y dueños por más de quince años;” c) “QUINTO.- Por su parte los

demandados solicitan se reciban las declaraciones de sus testigos señores: Juana María Ochoa (fs. 27 y vta.) Ilma Tapia (fs. 28 y vta.) María Balbina Tello (fs. 33 y vta.); con quienes trata de probar que la dueña del terreno es la señora Einstein Montero Serrano y que realizaba labores agrícolas;”; d) “SEXTO.- Se ha pedido la inspección judicial del terreno materia del pleito, diligencia de la que se desprende que se trata de un inmueble con sembríos de café, caña y granadilla y una construcción de un piso de paredes de tapia, con revestimiento de cemento, en parte pisos de cemento y en otros de tierra, techo de teja el inmueble tiene forma irregular con una pendiente hacia el río, en este terreno viven los actores y según informe del perito dice que la construcción del terreno han sido hechos por ellos; así mismo se ha pedido la confesión de los actores diligencia que poco o nada favorece a las pretensiones de los demandados, consta también del proceso dos recibos de pagos hechos por los actores al Dr. Luis Bustamante como parte de pago de la compraventa del terreno materia de la litis y uno de ellos la fecha de 4 de enero de 1983 lo que se desprende que desde esa fecha los actores se han encontrado en posesión del terreno de buena fé (sic); (subrayado fuera de texto);”; y, e) “SEPTIMO.- La prueba aportada por las partes en la segunda instancia lo único que hace es robustecer la prueba que los actores presentaron en la primera instancia y que a la luz de la sana crítica asoma claramente que los actores han estado en posesión de manera pacífica, tranquila, pública no interrumpida con ánimo de señores y dueños por más de quince años de un lote de terreno ubicado en el barrio Rumizhitana de la parroquia Malacatos, del cantón y provincia de Loja, zona rural ejerciendo actos de posesión como el cultivo de caña, café y pastos como mantenimiento, reparación de cercas y la construcción de una casa a esto se suma los recibos otorgados por el Dr. Luis Bustamante Silva; por las cantidades de veinte y treinta mil sucres como parte de pago por el terreno cuya disputa se ventila” (subrayado fuera de texto). En resumen, la sentencia de la Corte Superior en la parte considerativa reconoce explícitamente el fundamento de la demanda al decir que de la prueba aportada asoma claramente que los actores han estado en posesión de manera tranquila, pública no interrumpida con ánimo de señor y dueño por más de quince años en el lote materia de la demanda; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia inaplicando la norma alegada sobre prescripción extraordinaria de dominio, desestima el recurso de apelación y ratifica la sentencia del inferior. En consecuencia, ocasionada la violación, procede el recurso fundado en la referida causal. CUARTO.- En la causal cuarta, los recurrentes alegan que se ha resuelto prácticamente sobre los recibos del pago del precio del predio y que, por tanto, no se ha cumplido con los artículos 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Estos artículos disponen que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, el primero; y, el segundo, que las sentencias decidirán con claridad los puntos materia de la resolución. Sobre este asunto, se observa que la sentencia recurrida dice textualmente que “consta también del proceso dos recibos de pagos ... como parte de pago de la compra venta del terreno materia de la litis y uno de ellos la fecha de 4 de enero de 1983 lo que se desprende que desde esa fecha los actores se han encontrado en posesión del terreno de buena fé (sic)”, de modo que esta afirmación más bien beneficia a los demandantes, porque contradice la sentencia de primer nivel, según la cual con estos recibos están “reconociendo ... dominio ajeno en las personas de los actores (sic)

situación esta que desvanece el ánimo de señores y dueños sobre el terreno.”; (se entiende que en lugar del vocablo “actores”, el Juez quiso decir “demandados”). En todo caso, aunque es cierto que la Corte Superior “ratifica la sentencia recurrida”, no es menos cierto que lo hace con varias consideraciones que, como la aquí expresada, contradicen su propia decisión y la sentencia del inferior, en la cual, sobre los aludidos recibos deja a salvo el derecho de los actores de hacer cumplir el trato de venta que dicen tener. Es decir que no resuelven ni positiva, ni negativamente sobre ellos; y no podía hacerlo porque no es uno de los puntos sobre los que se trabó la litis, en los términos del artículo 277 *ibídem*. QUINTO.- Por último, los recurrentes, basados en la causal quinta que dice: “5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.”, sostienen que “en la parte dispositiva, (de la sentencia atacada) se ha adoptado una decisión contradictoria e incompatible, pues en la parte expositiva y considerativa del fallo, fundamentándose en la Ley, se reconoce estamos en posesión pacífica, tranquila, pública, por más de quince años, con ánimo de señores y dueños, realizando actos positivos de posesión: construcción de vivienda, sembríos, mantenimiento de cercas; y al dar el Tribunal (La Segunda Sala de la Corte Superior de Loja) la parte dispositiva, adopta una decisión totalmente contradictoria e incompatible con la parte expositiva y considerativa, al desestimar nuestro recurso interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado, que nos fuere adversa (...) Resulta contradictorio, que el Tribunal haya aceptado en la parte expositiva y considerativa que estamos en posesión por más de quince años con ánimo de señores y dueños, y que luego confirme la sentencia de la primera instancia que en resumidas cuentas no acepta que hayamos prescrito el predio...” (paréntesis fuera de texto). Esta causal, si bien en el texto se refiere a la parte dispositiva de la sentencia, se ha de entender que las decisiones contradictorias o incompatibles están relacionadas con el contenido total de la sentencia, esto es tanto con la parte considerativa, como con la parte resolutive que constituyen un sola unidad, como expresamente reconoce el inciso segundo del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil al establecer que: “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”. La doctrina es coincidente con esta interpretación, así el tratadista Murcia Ballén en su obra “Recurso de Casación Civil”, Bogotá, 1983, al referirse a la sentencia, dice: “Y si, en principio, es la parte resolutive del fallo la que ha de examinarse para advertir la existencia de las contradicciones que fundan la causal tercera (Art. 368), no por eso puede prescindirse, absolutamente de la parte motiva, cuando de conocer el alcance y sentido de sus resoluciones se trata ... Constituyendo, como es lógico y natural, la sentencia toda y no una parte de ella el objeto del respectivo estudio y análisis que del conflicto de intereses sometido a su decisión hace el juez, no es posible desligar de lo dispositivo de ella su parte expositiva, desde luego que siendo en ésta en donde se encuentra el espíritu que alienta a aquella, las dos armónicamente forman una unidad que no debe desintegrarse so pena de falsear su verdadero sentido”. SEXTO.- De lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida -transcritos anteriormente-, se concluye que la Corte Superior de Loja ha reconocido claramente los siguientes hechos: 1. Que los actores han mantenido la posesión más de quince años, es decir más del tiempo establecido en el

artículo 2435 del Código Civil. 2. Que desde el 4 de enero de 1983, los actores se encuentran de buena fe en posesión del terreno cuya prescripción demandan, lo cual se presume de acuerdo con el 2434 *ibídem*. 3. Que la prueba aportada por los actores y apreciada por la Corte Superior se demuestra que los demandantes del juicio de prescripción han estado en posesión de manera pacífica, tranquila, pública no interrumpida con ánimo de señores y dueños por más de quince años en el terreno materia de la prescripción, es decir en las condiciones establecidas por el artículo 734 y por el plazo determinado en el 2435 del Código Civil. 4. Que los actores han ejercido actos de posesión con la siembra de diversos cultivos, reparación de cercas y construcción de una casa. 5. Que como dice la sentencia, a lo anterior se suma los recibos otorgados por el doctor Luis Bustamante Silva en los cuales se dice: “por S/. 30.000,00./ Recibí del señor José Alejandro Zúñiga, la cantidad de Treinta mil sucres, como parte del pago de la compraventa del terreno San Luis ubicado en Rumizhitana, hasta poder celebrar la escritura que corresponda i se realicen los requisitos establecidos por la Ley. / Para constancia firmo en Loja, 4 de enero de 1983 / Luis Bustamante”; y, “Por S/. 20.000,00 / Recibí del Sr. Alejandro Zúñiga la suma de veinte mil Sucres, como parte de pago de la venta de un terreno en Rumizhitana; Restándome solamente veinte mil sucres para el pago total. / Bustamante S.”. En consecuencia, la Sala concluye que efectivamente, se han adoptado “decisiones contradictorias e incompatibles” conforme lo señalado por la quinta causal de casación, puesto que en la parte resolutive -de modo discordante a lo dicho en la parte considerativa que reconoce la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio demandada por José Alejandro Zúñiga Hurtado y Dolores López Hurtado-, en forma contradictoria e incompatible, resuelve lo contrario de lo que reconoce en la parte considerativa de la sentencia, al decir que: “Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestimado el recurso de apelación de la sentencia interpuesta por los actores se ratifica la sentencia recurrida...”, esto es en la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Loja mediante la cual “... desecha la demanda y la reconvenición planteada por falta de prueba, dejando en todo caso a salvo el derecho de los actores de hacer cumplir el trato de venta que dicen tener con los demandados...”. Por lo tanto también se admite el recurso por la quinta causal de casación y se declara que procede casar la sentencia en mérito de las pruebas en ella establecidas. SEPTIMO.- Es preciso anotar que la jurisprudencia de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al del considerando sexto de la sentencia de la Corte Superior en el que también se presentó un “recibo” reconoce que este documento demuestra la intención de vender el terreno y explica como nació la posesión por la cual se demanda la prescripción que es aceptada por la Sala. Efectivamente, el considerando quinto de la resolución dictada por esta Sala en el expediente 541-98 (Registro Oficial No. 21 de 8 de noviembre de 1998), dice: “QUINTO.- ... Lo más importante de toda esta prueba se encuentra constituida por el documento de fs. 53, suscrito el 15 de abril de 1968, por J.R. y J.C. -éste como comprador-, en virtud del cual J.R. declara recibir mil sucres por lote de terreno de 12 metros por 12 metros, dejando constancia que el contrato es por cinco mil quinientos sucres y que el resto ‘recibirá’ después de quince días más o menos’. De esta prueba fundamental,

que no tiene valor ante la ley, pero en cambio otorga una explicación histórica de lo ocurrido se viene en conocimiento que el marido de la actora tuvo la intención de vender el terreno al demandado, recibiendo inclusive dinero por tal concepto. La prueba anteriormente señalada corrobora tales particulares, explicando a satisfacción como nació la posesión por la cual J.C. demanda la prescripción adquisitiva de dominio. ...". OCTAVO.- Como dice la doctrina -aplicable al caso-, los "Requisitos de la prescripción extraordinaria/ Se reducen a dos: a) Posesión del inmueble; b) Transcurso de tiempo./ I. El simple hecho de poseer sirve de fundamento para esta clase de prescripción. No se exige la buena fe en la adquisición de la posesión, como tampoco un título idóneo de transferencia de la propiedad, dada la circunstancia de que el poseedor puede iniciar una posesión totalmente nueva, es decir, originaria. (...)/ No indica lo expuesto que quien alega la prescripción extraordinaria sea necesariamente un poseedor de mala fe o un poseedor originario, pues podría suceder que adquirió de buena fe, pero no se formalizó la transmisión de la propiedad. En este caso se encuentra la persona a quien se le entrega la posesión de un inmueble que ha comprado, más por una u otra circunstancia no se lleva a efecto la formalización del negocio jurídico;..." (Arturo Valencia Zea "La Posesión", Tercera Edición, Editorial Temis, 1983, Bogotá, pág. 416). Por las consideraciones que anteceden la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Alejandro Zúñiga Hurtado y Dolores López Hurtado en contra de la señora Einstein Monteros Serrano y el doctor Luis Bustamante Silva y, en su lugar se declara que los actores Alejandro Zúñiga Hurtado y Dolores López Hurtado adquieren por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno ubicado en el barrio Rumizhitana de la parroquia Malacatos, del cantón y provincia de Loja, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con terrenos de Juan Ordóñez, cercos de alambre por división; por el Sur, con terrenos del señor licenciado Víctor Flavio Cueva, cercos o carvacón por división; por el un costado o cabecera con terrenos de Julio Patiño, dividido por carretera nueva, que de Loja conduce a Malacatos; y por el pie con terrenos de Juana Ordóñez y licenciado Víctor Cueva, zanja por división. De conformidad con el artículo 724 del Código Civil, esta sentencia servirá de título una vez ejecutoriada, para lo cual se protocolizará en una Notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja, provincia de Loja. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 19 de enero del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 10-2004

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Holger Arnulfo Hinojosa Erazo.

**DEMANDADOS:** Angel Napoleón Chariguamán Lucero, en su calidad de procurador común de María Enriqueta Alvarez vda. de Chariguamán, Aída Teresa, Jaime Maximiliano; Beatriz de las Mercedes Chariguamán Alvarez y Ernestina Chariguamán Lucero y el Dr. Manuel Núñez Hidalgo, como procurador judicial de Luis Ramiro Chariguamán Lucero.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2004; a las 09h15.

VISTOS (273-2003): Angel Napoleón Chariguamán Lucero, en su calidad de procurador común de: María Enriqueta Alvarez vda. de Chariguamán, Aída Teresa, Jaime Maximiliano, Beatriz de las Mercedes Chariguamán Alvarez y Ernestina Chariguamán Lucero; y, el Dr. Manuel Núñez Hidalgo, como procurador judicial de Luis Ramiro Chariguamán Lucero, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Guaranda que confirma la pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Bolívar que acepta la demanda dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio les sigue Holger Arnulfo Hinojosa Erazo. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- De fojas 277 y 278 consta el escrito de interposición del recurso de casación en el cual los recurrentes manifiestan que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 734, 748, 1865, 2416, 2422 y 2427 del Código Civil; y, 71, 355 numeral 4°, 358 y 365 del Código de Procedimiento Civil y fundamentan el recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Con respecto a la causal primera: si bien los recurrentes citan normas sustantivas que consideran han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concretan ni precisan con cuál de los tres vicios previstos en la causal que mencionan del Art. 3 de la ley de materia y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de los recurrentes puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el que se ha incurrido en ella, sea por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3), elementos

que son necesarios para el análisis que debe realizar este Tribunal de Casación, cuya omisión no permite que prospere este recurso extraordinario. CUARTO.- En el caso de la causal segunda indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión, situación jurídica que omitieron hacerlo. QUINTO.- Para apoyar el recurso en la causal tercera, debieron justificar, conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal “...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba, que a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...”. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003 y Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por los actores. Tómese en cuenta la autorización dada por Holger Arnulfo Hinojosa Erazo al Dr. Alvarito Miranda Martínez, así como los domicilios judiciales señalados por las partes. Hágase saber a los doctores Eduardo y Xavier González Tejada que han sido sustituidos en la defensa del actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas (2) que anteceden son fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 11-2004

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Dr. Lester Vladimir Espín Pavón.

**DEMANDADOS:** H. Consejo Provincial del Napo por intermedio del señor Prefecto Edison Chávez Vargas y al señor Alvaro Vivanco Gallardo en su calidad de Procurador Síndico de la institución; además a los señores Edison Chávez Vargas, José Gabriel Espinosa Chávez, José Meliquiades Maza, Jorge Aguinda, Gabriel Andi Vargas, por sus propios derechos.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h07.

VISTOS (304-2003): En el juicio ordinario que por daño moral sigue el Dr. Lester Vladimir Espín Pavón al “...H. Consejo Provincial del Napo por intermedio de el señor Prefecto señor Edison Chávez Vargas y señor Alvaro Vivanco Gallardo en su calidad de Procurador Síndico de la institución...”, “...además a los señores Edison Chávez Vargas, José Gabriel Espinosa Chávez, José Meliquiades Maza, Jorge Aguinda, Gabriel Andi Vargas por sus propios derechos...”, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tena, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Napo que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”. SEGUNDO.- De fojas 19 a 20 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 277 del Código de Procedimiento Civil; 2258 del Código Civil, era su obligación justificar conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” -los cuales no menciona-, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal “...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere

a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003 y Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lester Vladimir Espín Pavón. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.-  
Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

**RJE-PLE-TSE-5-21-4-2004**

## EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

### Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, el Art. 29 de la Ley de Régimen Municipal determina que los concejos deben renovarse cada dos años por partes; y, que la renovación será de ocho y siete; de siete y seis; de seis y cinco; de cinco y cuatro; de cuatro y tres o de tres y dos concejales, alternativamente, según el número de integrantes;

Que, en la convocatoria a elecciones para el 20 de octubre del 2002, el Tribunal Supremo Electoral, dispuso en el numeral 6, elegir a los concejales que corresponden a las minorías en cada cantón y a la elección de ediles en los cantones de reciente creación; y, en el numeral 7 precisó que en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay; y, en el cantón Pablo Sexto de la provincia de Morona Santiago, por ser cantones de reciente creación y esa la primera elección, se elijan la totalidad de concejales, esto es, 7 y 5 concejales municipales, con respectivos

suplentes, respectivamente; y, por lo tanto, la mayoría para la elección del 2004 se determinará de acuerdo con el correspondiente Reglamento del Tribunal Supremo Electoral;

Que, en la convocatoria a elecciones para el 9 de marzo del 2003, el Tribunal Supremo Electoral, dispuso en el numeral 2, elegir 5 concejales municipales con sus respectivos suplentes en el cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago y cantón Paquisha de la provincia de Zamora Chinchipe, que son de reciente creación; de los cuales, 3 concejales son para el período comprendido entre el 1 de abril del 2003 y 10 de agosto del 2004; y, 2 concejales para el período comprendido entre el 1 de abril del 2003 y el 10 de agosto del 2006; y, esta mayoría y minoría, se determinará mediante el correspondiente sorteo que realizará el Tribunal Provincial Electoral, antes de la convocatoria a elecciones del año 2004, de conformidad con el instructivo que dicte el Tribunal Supremo Electoral;

Que, de conformidad con lo establecido en Art. 49, reformado de la Ley Orgánica de Elecciones; y en vista de llevarse a efecto el proceso electoral a realizarse el 17 de octubre del 2004, las autoridades electas se posesionarán de sus cargos el 5 de enero del 2005;

Que, es indispensable regular el procedimiento para la realización del sorteo de los concejales que corresponden a la mayoría en cada cantón de reciente creación y deben cesar en sus funciones, para elegir a los nuevos concejales que ocupen esta dignidad; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente la contemplada en el Art. 186 de la Ley Orgánica de Elecciones,

### Resuelve:

**Expedir el siguiente Reglamento para el sorteo de concejales municipales de mayoría en los cantones de reciente creación que deben ejercer funciones hasta la posesión del cargo de los concejales municipales electos el 17 de octubre del 2004, y mantener el principio de mayorías y minorías previsto en la ley.**

**Art. 1.- CANTONES DE RECIENTE CREACION.-**  
Para el año 2004, el sorteo de concejales de mayoría en los cantones de reciente creación, se tomará en consideración la totalidad de dignidades de concejales municipales electos el 20 de octubre del 2002, en los cantones Camilo Ponce Enríquez (7) de la provincia de Azuay; y, Pablo Sexto (5), de la provincia de Morona Santiago; y, el 9 de marzo del 2003, en los cantones Tiwintza (5) de la provincia de Morona Santiago y Paquisha (5) de la provincia de Zamora Chinchipe.

**Art. 2.- CONVOCATORIA Y SESION DE SORTEO.-**  
Los tribunales provinciales electorales de Azuay, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, previa convocatoria que realizarán el día jueves 1 de julio del 2004, se instalarán en sesión ordinaria el día martes 6 de julio del 2004, para llevar a efecto el sorteo de los concejales de mayoría de los cantones de reciente creación, quienes ejercerán las funciones hasta el día en que, los concejales municipales electos el 17 de octubre del 2004, se posesionen de sus respectivos cargos, cuyo número es de acuerdo al siguiente detalle:

Provincia	Cantón	Totalidad concejales	Concejalias de mayoría para el sorteo del 6 de julio 2004
Azuay	Camilo Ponce	7	4
Zamora Chinchipe	Paquisha	5	3
Morona Santiago	Pablo Sexto	5	3
	Tiwintza	5	3

**Art. 3.- NOTIFICACION.-** Efectuada la convocatoria, cada Tribunal Provincial Electoral, a través del Secretario del organismo, notificará la misma mediante oficio a los alcaldes municipales y concejales municipales de los respectivos cantones, en el cual incluso en forma expresa, se hará constar la invitación para que asistan a la sesión de sorteo de concejales municipales de mayoría; de lo cual se sentará la respectiva fe de presentación.

**Art. 4.- QUORUM DE LA SESION DE SORTEO.-** El quórum, la instalación y desarrollo de la sesión para el sorteo de concejales de mayoría, se llevará a efecto conforme a las disposiciones que rigen para las sesiones ordinarias del Pleno de los tribunales provinciales electorales. La presencia o ausencia de los alcaldes municipales y concejales municipales convocados, no influyen en la conformación del quórum reglamentario del organismo provincial electoral.

**Art. 5.- PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO.-** Para proceder al sorteo de concejales de mayoría, el Pleno de cada Tribunal Provincial Electoral, observará el siguiente procedimiento:

- 1) Se utilizará un mismo modelo de papeletas.
- 2) El número de papeletas será exactamente igual a la totalidad de concejales municipales del respectivo cantón.
- 3) En las papeletas, en forma individual, el Secretario del Tribunal Provincial Electoral respectivo, escribirá los nombres y apellidos completos de cada uno de los concejales municipales que ejercen las dignidades electas el 20 de octubre del 2002, en los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pablo Sexto, de las provincias de Azuay y Morona Santiago, respectivamente; y, el 9 de marzo del 2003, en los cantones Tiwintza y Paquisha, de las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, en su orden.
- 4) Las papeletas serán colocadas por el Secretario al interior de sobres de iguales características.
- 5) Todos los sobres serán introducidos por el Secretario en una urna, luego de lo cual serán extraídos uno por uno, hasta un número igual al que equivale a la mayoría de concejales del cantón correspondiente: 4 en Camilo Ponce Enríquez; y, 3 en Pablo Sexto, Tiwintza y Paquisha, respectivamente.
- 6) Acto seguido, los vocales presentes abrirán los sobres extraídos de la urna y el Presidente del Organismo Provincial Electoral procederá a leer los nombres y apellidos que constan en las respectivas papeletas, siendo éstos los que deberán cesar en el ejercicio de la

dignidad de concejales municipales el día en que se posesionen de sus cargos los nuevos concejales electos el 17 de octubre del 2004.

- 7) Posteriormente el Secretario extraerá los sobrantes los exhibirá y verificará los nombres de los concejales que deben continuar su período.
- 8) Se dejará constancia en un acta, de todo lo actuado en la sesión de sorteo de concejales de mayoría, en la que se indicará los nombres de los asistentes, la misma que llevará la firma del Presidente, vocales y Secretario del Tribunal Provincial Electoral, respectivo, que hubieren actuado en la sesión.
- 9) Los concejales que cesan en sus funciones en virtud de este sorteo, podrán ser candidatos a la reelección, cumpliendo con las disposiciones de la Constitución Política y de las leyes.

**Art. 6.- NOTIFICACION DEL RESULTADO DEL SORTEO.-** Una vez suscrita el acta de la sesión de sorteo de concejales de mayoría, el organismo provincial respectivo, procederá a través del Secretario, a notificar los resultados del sorteo dentro del plazo de tres días, al Alcalde Municipal y a los concejales municipales, incluidos los cesantes; el resultado del sorteo causa ejecutoria con la notificación, de la cual se puede interponer recurso ante el Tribunal Supremo Electoral.

**Art. 7.- CONTROVERSIAS.-** Para el caso de surgir dudas o controversias en la aplicación del presente reglamento, éstas serán resueltas exclusivamente por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los tribunales provinciales de Azuay, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, así como las dignidades electas y candidatos a elección, observarán estrictamente los procedimientos contenidos en el presente contenido.

**SEGUNDA.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte y un días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 21 de abril del 2004.

Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHILLA

Expide:

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República determina en los artículos: 23 No. 3, la garantía para que todas las personas sean consideradas iguales y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole; 47, la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de tercera edad; y, 53, la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el 10 de agosto de 1992 se publicó en el Registro Oficial N° 996 la "Ley sobre discapacidades N° 180", la misma que recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que los Arts. 85 y 87 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 374 de 4 de febrero de 1994, determina que el Concejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, proporcionará las especificaciones técnicas que garanticen el acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos, arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo; y, que los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción;

Que el Art. 19, literal a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las Normas Técnicas sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial No. 200127-AL del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo; y, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 64, numerales 1 y 13 de la misma ley,

**La Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades de Chilla.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda el I. Municipio; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

**DE LOS DISCAPACITADOS**

**Art. 2.-** La certificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

**Art. 3.-** Los discapacitados para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable, y se les cobrará el 50% del valor establecido. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

**Art. 4.-** Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales y a los espectáculos que organiza el Municipio y al 50% de su valor cuando lo efectúen particulares.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados.

En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a un salario básico unificado vigente.

**Art. 5.-** En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciere así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, según se lo determine en el reglamento interno institucional, pudiendo ser causal incluso para la separación de sus funciones.

**ELIMINACION DE BARRERAS  
ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS**

**Art. 6.-** Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

**Art. 7.-** El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

**Art. 8.-** Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 Señalización.

NTE INEN 2 241 Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.

NTE INEN 2 242 Símbolo de no vidente y baja visión.

NTE INEN 2 243 Visa de circulación peatonal.

NTE INEN 2 244 Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos.

NTE INEN 2 245 Edificios rampas fijas.

NTE INEN 2 246 Cruces peatonales a nivel y desnivel.

NTE INEN 2 247 Edificios corredores y pasillos características generales.

NTE INEN 2 248 Estacionamientos.

NTE INEN 2 249 Edificios escaleras.

NTE INEN 2 291 Tránsito y señalización.

NTE INEN 2 292 Tránsito y señalización.

NTE INEN 2 293 Area higiénico - sanitaria.

NTE INEN 2 300 Espacios dormitorios.

NTE INEN 2 301 Espacio pavimentos.

NTE INEN 2 309 Espacio de accesos, puertas.

NTE INEN 2 312 Elementos de cierre, ventanas.

NTE INEN 2 313 Espacios, cocina.

NTE INEN 2 314 Mobiliario urbano.

NTE INEN 2 315 Terminología.

**Art. 9.-** En el caso de toda obra pública o privada destinada a dar atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas,

sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta 30 salarios mínimos vitales generales sin perjuicio de que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

**Art. 10.-** Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a la intervención que no represente una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

#### DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES

**Art. 11.-** Créase el Consejo Cantonal de Discapacidades con la finalidad de formular políticas públicas sobre discapacidades en el cantón, y estará conformado de la siguiente manera:

El Alcalde o su delegado que será un Concejal, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

El Director Provincial de Educación y Cultura o su delegado;

El Director Provincial de Salud o su delegado;

El Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social o su delegado;

Un delegado del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA;

Un delegado de las personas con discapacidad física;

Un delegado de las personas con discapacidad visual;

Un delegado de las personas con discapacidad auditiva;

Un delegado de las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas que desarrollen actividades en el cantón.

**Art. 12.-** Las funciones del Consejo Cantonal de Discapacidades son:

- Diseñar políticas locales sobre discapacidades en las áreas de prevención de la discapacidad, atención e integración de las personas con discapacidad, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales dictadas por el Consejo Cantonal e implementadas a través de la Municipalidad.
- Coordinar el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en el cantón.
- Fomentar y fortalecer los niveles de organización de las personas con discapacidad, así como entidades beneficiarias y corresponsables de la ejecución de proyectos y acciones a favor de los discapacitados.

**Art. 13.-** Para cumplimiento de las funciones determinadas en el Art. 12, se dispondrá el 10% de la partida asignada para los programas sociales en atención a los sectores vulnerables del cantón, constante en el presupuesto municipal vigente.

#### DISPOCICION FINAL

**Art. 14.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Chilla, a los diecinueve días del mes de febrero del 2004.

f.) Sr. Carlos Asanza Capa, Vicealcalde del Concejo Cantonal de Chilla.

f.) Sr. Augusto F. Velepucha G., Secretario General del I. Concejo Cantonal de Chilla.

#### CERTIFICO:

El infrascrito Secretario General del I. Concejo Municipal del Cantón Chilla, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de los días 11 y 19 de febrero del 2004.

f.) Sr. Augusto Velepucha Godoy, Secretario General del I. Concejo Cantonal de Chilla.

**ALCALDIA-EJECUTESE:** Chilla, 27 de febrero del 2004.

f.) Dr. Víctor Nagua C., Alcalde del cantón Chilla.

---

#### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE QUININDE

##### Considerando:

Que de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde a la Municipalidad, en cumplimiento de sus fines la recolección, procesamiento o utilización de residuos;

Que uno de los problemas que más aquejan a las sociedades modernas y por ende a la ciudad de Quinindé, es la recolección y procesamiento de los desechos sólidos;

Que es necesario dictar normas que permitan optimizar el servicio de manejo integral de los desechos sólidos, buscando alternativas beneficiosas para la comunidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Resuelve:

**APROBAR LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CANTON QUININDE.**

#### CAPITULO I

#### DE LOS DESECHOS SOLIDOS

#### Sección I

#### Disposiciones generales

Art. 1.- La ejecución de las disposiciones del presente capítulo corresponde a la Dirección Municipal de Higiene y, complementariamente a otras dependencias que el Municipio de Quinindé pudiera crear.

Art. 2.- El manejo de los desechos sólidos debe orientarse a minimizar la generación de desechos en cantidad y toxicidad como también su clasificación y reciclaje.

Art. 3.- La disposición final abarca la recuperación de materiales y energía contenida en los residuos sólidos y su eliminación previendo medidas de control para atenuar al mínimo posible los impactos ambientales negativos; para lo cual se establece el relleno sanitario.

Art. 4.- La Municipalidad y/o la entidad contratada se obliga a recoger toda la basura que no sea considerada peligrosa según los últimos avances de la técnica y que pudiera afectar la salud de los trabajadores encargados del servicio y/o puedan afectar el funcionamiento del relleno sanitario.

Art. 5.- Los desechos considerados como infecciosos y/o especiales solo podrán ser eliminados en el relleno sanitario si los parámetros establecidos en el Programa Integral del Manejo de Desechos, en lo que a clasificación, recolección, transporte, tratamiento previo y almacenamiento; sean cumplidos, estrictamente, y con éstos se garantice que no afecte a quien maneje estos desechos y al relleno sanitario.

Todo establecimiento de salud está obligado a contar con un sistema de almacenamiento o incineración técnicamente adecuado, el mismo que deberá ser autorizado y calificado por el Municipio o la entidad contratada, o en su defecto tener establecido un convenio, con quien pudiera proveer este servicio, para cuando fuere necesario.

Se prohíbe quemar a cielo abierto cualquier tipo de desecho dentro o fuera de las instituciones de salud.

Todos los establecimientos de salud sean estos: hospitales, clínicas, centros médicos, policlínicos, unidades medicas, laboratorios, centros de salud, consultorios médicos, odontológicos y clínicas veterinarias; deberán presentar cada año para su aprobación y obtención del permiso de funcionamiento un programa de gestión y manejo de desechos sólidos, en base al cual se realizarán las inspecciones y evaluaciones por parte de la Dirección de Higiene.

Art. 6.- Es obligatorio para toda industria, fábrica o actividad que genere desechos considerados peligrosos, el implementar los medios para su tratamiento y eliminación, con el menor impacto ambiental.

Art. 7.- El manejo de los desechos catalogados como infecciosos y/o especiales será de exclusiva responsabilidad de quien la genere, que asume la responsabilidad ante la comunidad y con apego a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 8.- Para lograr efectivamente una minimización en la cantidad y toxicidad de la basura, un almacenamiento y manipulación ambiental sanos, el Municipio de Quinindé y/o la entidad contratada asesorarán a los usuarios.

El Municipio de Quinindé y/o la entidad contratada cumplirán con lo mencionado en el inciso anterior a través de programas de difusión, orientación y capacitación, a través de los medios de comunicación; además en barrios, escuelas y colegios, atendiendo consultas telefónicas, mediante comunicación escrita, etc., para lo cual podrá valerse de terceros.

## Sección II

### Definición, tipos de residuos

Art. 9.- Para el manejo ambiental correcto de los desechos sólidos generados en el cantón Quinindé, el Municipio y/o la entidad contratada, define los siguientes tipos de desechos:

#### DESECHOS GENERALES O COMUNES

- a) Basura biodegradable o "lo que se pudre" que se integra de:
  1. Basura orgánica doméstica y de jardines.
  2. Basura orgánica de mercados, ferias, parques.
  3. Papel, etc.;
- b) Basura no biodegradable o "lo que no se pudre" que se integra de:
  1. Vidrio.
  2. Plásticos.
  3. Escombros, etc.;
- c) Basura especial o peligrosa; y,
- d) Residuos.

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 10.- Son consideradas basuras orgánicas domésticas y de jardines aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas y de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de mejoras de suelo de uso agrícola, compost, deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permitan su identificación, cuando y donde existan las condiciones para ello.

El Municipio promoverá el compostaje individual.

Para la recuperación y reciclaje de la basura definida como orgánica, el Municipio y/o la entidad contratada serán responsables.

Art. 11.- Son considerados como papel: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas y otros compuestos.

Art. 12.- Se consideran como vidrio, el vidrio cerámico, el transparente y de colores, etc.

Esos desechos deberán ser almacenados en forma separada para la recolección.

Hasta que el Municipio de Quinindé o la entidad contratada esté en capacidad de ejecutar el reciclaje del vidrio podrán ser entregados los que fueren del caso para su reutilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de reutilización de objetos de vidrio el Municipio y/o la entidad contratada serán responsables.

Art. 13.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y, todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determinen la Dirección de Higiene y/o la entidad contratada previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

Art. 14.- Son considerados como desechos infecciosos los producidos por hospitales, clínicas, policlínicos, dispensarios, consultorios es decir, todos aquellos que tienen gérmenes patógenos, que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados, incluyen:

- a.1 Cultivos de agentes infecciosos y desechos de producción biológica, vacunas vencidas o inutilizadas, cajas de petri, placas de frotis; y, todos los instrumentos usados para manipular, mezclar o inocular microorganismos;
- a.2 Desechos anatomo-patológicos humanos: órganos, tejidos, partes corporales que han sido extraídos mediante cirugía, autopsia u otro procedimiento médico;
- a.3 Sangre y derivados, sangre de pacientes, plasma u otros componentes, insumos usados para administrar sangre, para tomar muestras de laboratorio y pintas de sangre, que no han sido utilizadas;

- a.4 Objetos cortos punzantes que han sido usados en el cuidado de seres humanos o animales, en la investigación o en laboratorios farmacológicos, tales como: hojas de bisturí, hojas de afeitar, catéteres con aguja, agujas hipodérmicas, agujas de sutura, pipetas de Pasteur y otros objetos de vidrio y cortos punzantes desechados, que han estado en contacto con agentes infecciosos o que se han roto;
- a.5 Desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales descartables contaminados con sangre, exudados, secreciones de personas que fueron aisladas para proteger a otras de enfermedades infectocontagiosas y residuos alimenticios provenientes de pacientes en aislamiento;
- a.6 Desechos de animales, cadáveres o partes de cuerpo de animales contaminados o que han estado expuestos a agentes infecciosos en laboratorios de experimentación de productos biológicos, farmacéuticos y en clínicas veterinarias;
- a.7 Y otros agentes contaminantes que la autoridad encargada de la aplicación de estas normas considere necesarias;
- b) Son considerados desechos especiales los generados en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas, representan un riesgo o peligro potencial para los seres humanos, animales o al medio ambiente y son los siguientes:
- b.1 Desechos químicos peligrosos: Sustancias o productos químicos, características tóxicas, corrosivas, inflamables y/o explosivas;
- b.2 Desechos radioactivos: Aquellos que contienen uno o varios núcleos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética o que se fusionan espontáneamente. Proviene de laboratorios de análisis químico, servicios de medicina nuclear y radiología; y,
- b.3 Desechos farmacéuticos: Medicamentos caducados, residuos, drogas citotóxicas (mutagénicas, teratogénicas), etc.

Art. 15.- Son considerados residuos, aquellos que por razones técnicas, económicas y ecológicas, no pueden ser reutilizados.

Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en el relleno sanitario ateniéndose a las normas pertinentes.

Art. 16.- El Municipio y/o la entidad contratada serán responsables del manejo total de los componentes del sistema integral de los desechos sólidos.

Art. 17.- La Administración Municipal percibirá de la ciudadanía de acuerdo con la ley, las tasas correspondientes.

Art. 18.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Municipio y/o la entidad contratada la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios;

- b) Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables;
- c) Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se ha desconocido su origen y procedencia; o bien conociéndolos los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos, corriendo a su cargo el costo del servicio; y,
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se niegan o se resistan a la orden de hacerlo, la Municipalidad y/o la entidad contratada se encargará de hacerlo y el costo del servicio será cargado a la persona o institución propietaria del terreno.

Art. 19.- En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad y las parroquias rurales se irán incorporando al servicio de manejo de desechos sólidos y clasificación domiciliaria de la basura. Por lo tanto, todo ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, siempre y cuando exista la disposición de la Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada.

Art. 20.- La recolección separada de los desechos sólidos dependerá de las posibilidades del Municipio y/o la entidad contratada, que considerará para ello factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 21.- La recolección de residuos sólidos se ejecutará a las horas y día que el Municipio y/o la entidad contratada determine.

Se efectuará aviso acústico para el paso de los vehículos recolectores, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia de la realización del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se publicará con anticipación.

### Sección III

#### Recipientes, tipos, utilización

Art. 22.- Los recipientes a utilizarse para la recolección de basura serán en tarro, fundas individuales y contenedores.

Los tarros y fundas individuales deben ser higiénicos para que faciliten la manipulación de los trabajadores de higiene. Los moradores de los barrios que se integren al sistema de clasificación domiciliaria de la basura, deberán adquirir sus recipientes conforme a los diseños y especificaciones técnicas que dispongan la Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada.

Los contenedores que son recipientes colectivos y herméticos de gran capacidad de almacenaje que permiten el vaciado de su contenido en forma automática, estarán ubicados en los lugares adecuados dotados de bocas de riego y sumideros; y, sus suelos deberán ser impermeables y sus paredes lavables teniendo prevista una ventilación independiente. Los contenedores poseerán tapas.

Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras y las áreas comunales y comerciales que determine la Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada, para recibir el servicio de recolección de basura, estarán obligados a instalar contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por esta dependencia.

En caso de incumplimiento el Municipio y/o la entidad contratada aplicarán una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores con lo que financiará la construcción de los mismos y procederá posteriormente a instalarlos en los sitios que correspondan.

En caso de daños del contenedor los usuarios se comprometen a repararlo a su costa.

En las zonas consideradas como comerciales, los propietarios arrendatarios, concesionarios, etc., de "comercios" se obligan a construir, instalar y mantener papeleros públicos en las aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Dirección de Planificación Municipal y/o la entidad contratada. En caso de incumplimiento se seguirá el mismo trámite legal estipulado en la presente sección para el caso de los contenedores.

Art. 23.- Será obligación de los propietarios de comercios y viviendas mantener limpia y libre de material pétreo las aceras y veredas de sus respectivos frentes de domicilio o residencia.

Art. 24.- El Comisario de Higiene y/o el Gerente de la entidad contratada serán los jueces competentes para conocer, establecer y disponer sanciones conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y el Código Civil.

Art. 25.- Las personas que fueren sorprendidas infraganti arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva fueren identificados como infractores, serán sancionadas con la multa de US \$ 1,50 a US \$ 90,00 dólares, dependiendo del volumen de basura expulsada ilegalmente.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura desalojada ilegalmente; en caso de incumplimiento el Comisario Municipal de Higiene y/o el Gerente de la entidad contratada sancionarán con el doble de la multa prevista para el caso.

Art. 26.- Quienes sacaren la basura para su recolección en horarios no establecidos serán sancionados con la multa señalada en el artículo anterior; cualquier ciudadano podrá denunciar el cometimiento de las infracciones anteriores cuando exista el testimonio de por lo menos dos personas más en calidad de testigos. El denunciado tendrá derecho a la defensa.

Art. 27.- Para la efectiva recolección de la basura clasificada, los edificios como multifamiliares, colegios, universidades, hospitales, edificios públicos y otros en donde exista aglomeración de personas, se colocarán basureros tipo, de conformidad a lo que determine Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada. Se hace extensiva esta disposición a las áreas dispersas de la ciudad.

Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multa que fluctuará ente US \$ 3,00 y US \$ 30,00 dólares, dependiendo de la gravedad de la falta.

Art. 28.- Quienes almacenen la basura en recipientes inadecuados, mezclen o no la clasifiquen, cuando existan disposiciones expresas por parte del Comisario de Higiene y/o la entidad contratada, serán sancionados siguiendo este procedimiento:

- a) Establecida la infracción se procederá a la notificación correspondiente;
- b) De persistir en la falta, se impondrá la multa por el valor de US \$ 8,00 dólares; y,
- c) En caso de reincidencia se irá duplicando el valor anterior, hasta un tope de US \$ 128,00 dólares.

#### Sección IV

##### Prohibición a los peatones y usuarios de vehículos

Art. 29.- Es prohibido a los peatones y personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desperdicios a la vía pública.

Las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones del inciso anterior serán las siguientes:

- a) El peatón que infrinjere esta norma y sea encontrado infraganti por un Inspector de la entidad contratada, Policía Municipal o Policía Nacional, será llamado la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna.

Si desacata a la autoridad será aprehendido y sancionado con un día de detención y/o una multa de US \$ 1,50 a US \$ 27,00 dólares;

- b) El pasajero que arroje basura a la vía pública desde un transporte público, será sancionado con la desocupación del vehículo en que se transporte y la pérdida automática del pasaje pagado.

Si lo hiciera desde un vehículo privado el conductor está sujeto a la pena de US \$ 3,00 a US \$ 27,00 dólares impuesta por el Comisario Municipal y/o la entidad contratada o la autoridad de tránsito; y,

- c) Cuando desde un vehículo se arroje basura o desechos a la vía pública que por su volumen debieran ser depositados en los botaderos especialmente construidos o en el relleno sanitario para este efecto, el conductor del mismo será detenido inmediatamente y sancionado con uno hasta cinco días de prisión y el pago de US \$ 9,00 a US \$ 45,00 dólares por concepto de multa.

#### CAPITULO II

##### DESECHOS INDUSTRIALES

Art. 30.- Se consideran los desperdicios líquidos, sólidos, humos y gases.

Desperdicios líquidos constituyen las aguas de desechos industriales que son arrojadas al sistema de drenaje y cauces de aguas naturales, deberán ser tratadas cuando técnicamente lo requieran, a fin de no ocasionar daños al drenaje ni al funcionamiento normal de los sistemas de tratamiento.

Desperdicios sólidos constituyen los desechos de basura o desperdicios sólidos de los procesos, que no podrán ser almacenados en los terrenos de las industrias, reglamentándose esto debidamente, de acuerdo con los volúmenes de desperdicios de que se trate.

En caso de que el volumen sea muy grande y resulte oneroso su frecuente transportación a los basureros, deberán ser almacenados en depósitos o basureros particulares.

Respecto de los desperdicios sólidos que contuvieran minerales y que dejándose a la intemperie puedan ser perjudiciales a la salud pública, serán debidamente almacenados mientras sean transportados al basurero.

Art. 31.- Los gases emanados de las industrias que se establezcan en la urbanización industrial, no tendrán sólidos en suspensión, ácidos u otros elementos perjudiciales a la salud.

Para la aplicación de estos y demás requisitos se basarán en las disposiciones de la presente ordenanza municipal, debiendo obtener una licencia de la Dirección Nacional de Salud, que la otorgará en coordinación con las dependencias públicas relacionadas con el caso.

Art. 32.- Las infracciones a este capítulo serán sancionadas con multas que oscilen entre US \$ 30,00 y US \$ 180,00 dólares. En caso de reincidencia se aplicarán multas progresivas, clausura temporal o definitiva del local industrial.

### CAPITULO III

#### **DEL CONTROL DE RUIDOS, OLORES, HUMO, GASES Y EMANACIONES TOXICAS; Y, POLVO ATMOSFERICO**

Art. 33.- Todas las casas, habitaciones, tiendas y restaurantes de la ciudad, en donde hayan cocinas u hornos que causen molestias a vecinos o transeúntes, tendrán obligatoriamente, chimeneas a dos metros sobre el nivel superior del techo para el desfogue de humos, gases y emanaciones desagradables.

Art. 34.- Prohíbese terminantemente arrojar orinas, estiércol y aguas servidas en la vía pública, así como encender fogatas cuya emanación de humo o gases cause molestias al vecindario.

Art. 35.- Por ningún concepto se admitirá dentro del perímetro urbano de la ciudad, parlantes de alto volumen, fijos o móviles, sin autorización de las autoridades competentes.

Con excepción de ambulancias de la Cruz Roja, casas asistenciales, vehículos de policía, Cuerpo de Bomberos y similares, prohíbese la instalación de sirenas o de otros artefactos de esa naturaleza en toda clase de vehículos, así como el uso indiscriminado de bocinas (pito) y el uso de cornetas neumáticas.

El Municipio y/o la entidad contratada efectuarán los operativos de control que sean del caso.

Art. 36.- Las infracciones a este capítulo, dependiendo del caso y su gravedad, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Comiso de los objetos que hubieran servido para cometer la infracción;
- b) Multas que oscilen entre el US \$ 1,50 y US \$ 90,00 dólares;
- c) Suspensión temporal del permiso de funcionamiento; y,
- d) Retiro del permiso de funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento comercial, sin perjuicio de lo estipulado en el Código de Salud para este tipo de infracciones.

Para el caso del inciso segundo y tercero del artículo 35 de esta ordenanza, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Cuando en los operativos de control se constate que un vehículo circula sin tubo de escape o sin silenciador, el infractor, propietario o conductor, será sancionado con una multa equivalente a US \$ 25,00 dólares. Los propietarios podrán ser sancionados por la misma infracción siempre y cuando hayan transcurrido al menos ocho días desde la última sanción impuesta por esta misma causa; y,
- b) Por el uso innecesario del pito y/o cornetas neumáticas la multa será de US \$ 18,00 dólares.

Art. 37.- Esta ordenanza se agregará al Código del Municipio de Quinindé.

Art. 38.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo de Quinindé, a 1 de diciembre del 2003.

- f.) Lic. Duverman Cortez Cabeza, Vicealcalde del Cantón.
- f.) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario del Concejo.

El señor Jorge García Alvarez, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Quinindé, certifica que la presente Ordenanza que regula la protección del medio ambiente, fue discutida y aprobada en sesión ordinaria celebrada los días 6 de noviembre y 1 de diciembre del dos mil tres.

- f.) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario Municipal.

Alcaldía de Quinindé.- 1 de diciembre del dos mil tres (2003). En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal en su artículo 129, Ordenanza que regula la protección del medio ambiente, sanciono la presente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón.

Secretario Municipal.- 1 de diciembre del 2003.

El suscrito Secretario General, certifica, que la presente Ordenanza que regula la protección del medio ambiente, fue sancionada y firmada por el señor Agr. Patricio López Reasco, Alcalde de Quinindé, al primer día del mes de diciembre del dos mil tres, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Jorge García Álvarez, Secretario General.

#### EL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

##### Considerando:

Que, de conformidad a la Ley de Régimen Municipal en su artículo 12, es función primordial otorgar al cantón el servicio de mataderos;

Que, es deber de la Municipalidad cuidar de la higiene y salubridad del cantón;

Que, los municipios deben reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos;

Que, en el Registro Oficial N° 25 del miércoles 19 de febrero del 2003, se publicó la reforma a la Ordenanza del Servicio del Camal Frigorífico Municipal;

Que, con oficio N° 0297-SGJ-2004 de 27 de febrero del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza Reformatoria del Servicio del Camal Frigorífico Municipal"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente ORDENANZA REFORMATIVA DEL SERVICIO DEL CAMAL FRIGORIFICO MUNICIPAL.**

DICE:

Artículo 13. Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, las que se realizarán antes del ingreso a las naves.

	ENERO - DICIEMBRE 2003
Ganado bovino	8,30 ocho dólares con treinta centavos. Incluido el valor de transporte de piel
Ganado porcino escaldado	4,70 cuatro dólares con setenta centavos
Ganado ovino y caprino	1,20 un dólar con veinte centavos
Camélidos (llamingos)	2,40 dos dólares con cuarenta centavos
Ganado porcino flameado	5,90 cinco dólares con noventa centavos

DIRA:

Art. 13 Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, las que se realizarán antes del ingreso a las naves.

	ENERO - DICIEMBRE 2004
Ganado bovino	8,80 ocho dólares con ochenta centavos. Incluido el valor de transporte de piel
Ganado porcino escaldado	5,00 cinco dólares
Ganado ovino y caprino	1,30 un dólar con treinta centavos
Camélidos (llamingos)	2,60 dos dólares con sesenta centavos
Ganado porcino flameado	6,25 seis dólares con veinticinco centavos

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los dos días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria, I. Concejo Cantonal.

Certifico.- Que la Ordenanza reformativa del servicio del camal frigorífico municipal, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Ambato en sesiones ordinarias de 18 de noviembre, 2 de diciembre del 2003 y 2 de marzo del 2004, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria, I. Concejo Cantonal de Ambato.

Secretaria del I. Concejo Cantonal de Ambato.- Ambato, 3 de marzo del 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza reformativa del servicio del camal frigorífico municipal, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria, I. Concejo Cantonal.

f.) Dr. Luis Morales Solís, Vicepresidente, I. Concejo Cantonal.

Alcaldía del Cantón Ambato.- Ambato, 3 de marzo del 2004.

Publíquese y ejecútense.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el tres de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE SARAGURO**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Art. 201, faculta a las entidades del sector público el establecer fondos fijos de caja chica en dinero en efectivo para satisfacer egresos de menor cuantía y que tengan el carácter de urgentes;

Que las normas de control interno 121-01, 121-02, 121-03 y más disposiciones que regulan los gastos de las instituciones públicas, determinan procedimientos para el uso, manejo y control de los fondos de caja chica;

Que la labor diaria en el quehacer municipal, plantea las necesidades que requieren gastos urgentes, no previsibles y de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena administración municipal y que deben satisfacerse con la oportunidad debida;

Que los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permita una ágil y oportuna atención a las necesidades así como un adecuado control; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

**Resuelve:**

**Expedir el Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica.**

**Art. 1.- Caja chica.-** Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad equivalente a 150,00 USD (ciento cincuenta dólares) a la fecha del egreso.

El fondo será custodiado y manejado por el servidor municipal que designe el Alcalde y en lo posible deberá ser de entre el personal caucionado. Este servidor responderá personal y pecuniariamente por el uso del fondo, y administrará estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las normas técnicas de control interno.

**Art. 2.- Utilización.-** El fondo de caja chica podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los costos de las siguientes partidas presupuestarias, de todos los programas:

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACION</b>
5.3.00.00	GRUPO III.- BIENES Y SERVICIO DE CONSUMO
5.3.01.00	SUBG. 1.- SERVICIOS BASICOS
5.3.01.04	Energía eléctrica
5.3.01.05	Telecomunicaciones
5.3.01.06	Servicio de correo
5.3.02.00	SUBG. 2.- SERVICIOS GENERALES
5.3.02.02	Fletes y maniobras
5.3.02.04	Impresión, reproducción y publicaciones
5.3.02.07	Difusión, información y publicidad
5.3.03.00	SUBG. 3.- TRASLADOS, INSTALACIONES, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS
5.3.03.01	Pasajes al interior
5.3.04.00	SUBG. 4.- INSTALACION MANTENIMIENTO Y REPARACION
5.3.04.03	Mobiliarios
5.3.04.04	Maquinarias y equipos
5.3.08.00	SUBG. 8.- BIENES DE USO Y CONSUMO CORRIENTE
5.3.08.01	Alimentos y bebidas
5.3.08.03	Combustibles y lubricantes
5.3.08.04	Materiales de oficina
5.3.08.05	Materiales de aseo
5.3.08.06	Herramientas
5.3.08.07	Materiales de impresión, fotografía, reproducción y publicaciones
5.3.08.13	Repuestos y accesorios
5.3.08.99	Otros de uso y consumo
5.7.00.00	GRUPO VII.- GASTOS FINANCIEROS
5.7.02.00	SUBG. 4.- SEGUROS, COSTOS FINANCIEROS Y OTROS GASTOS
5.7.02.06	Costas judiciales

**Art. 3.- Valor máximo.-** El valor máximo permitido que se puede pagar con cargo a los fondos de caja chica, es de \$ 10,00 diez dólares, en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y prioritario el gasto; en caso contrario, el pago se hará mediante el cheque correspondiente, contra la cuenta oficial de la Municipalidad, girado a nombre del beneficiario.

**Art. 4.- Reposición del fondo.-** Una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 60%, el custodio responsable de su manejo, presentará los comprobantes de los gastos con un formulario resumen de los mismos, adjuntando los justificativos originales al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará dentro de las

veinticuatro horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio, previa la orden del Alcalde, y por el valor de los documentos presentados.

**Art. 5.- Documentación justificativa.-** Los documentos que sustenten el desembolso constarán de original, con copia y contendrán lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos o razón social o nombre comercial del beneficiario, con el número de su cédula de identidad o ciudadanía o el número del registro único de contribuyentes, si tuviere;
- b) Detalle de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos o, en general, del objeto del gasto;
- c) Cantidad, precio unitario y total de los bienes o de los servicios;
- d) La firma de beneficiario y su sello, en caso de haber; y,
- e) Lugar y fecha en que se efectúa el pago.

**Art. 6.- Facturas y recibos.-** Las facturas o recibos de pago serán extendidas por el beneficiario del pago, en sus propios formularios o en los que puede proporcionar la Municipalidad. En todo caso, dichas facturas o recibos se agregarán a los comprobantes de egreso correspondientes, que tendrán numeración corrida, de conformidad con lo que se establece en la ley, en los reglamentos y en las normas técnicas de control interno.

**Art. 7.- Autorización de pago.-** Los pagos con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal, a pedido del Director o Jefe de la unidad administrativa que hubiere recibido los bienes o los servicios.

**Art. 8.- Prohibición.-** Es estrictamente prohibida la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en este reglamento, así como la presentación de comprobantes falsos. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causare a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas, conforme a la ley, y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**Art. 9.- Control.-** Al Director Financiero le corresponde la responsabilidad de efectuar un control permanente y adecuado del buen uso del fondo, para lo cual realizará arcos periódicos y sorpresivos, supervisará dejando constancia en actas de las novedades que hubiere encontrado. Si las novedades ameritan sanción, solicitará al Alcalde su imposición y de ser necesario recomendará el cambio del custodio.

**Art. 10.- Derogatoria.-** Derógase el Reglamento del fondo fijo de caja chica vigente con fecha 15 de abril de 1997.

**Art. 11.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia con la respectiva aprobación por parte del Concejo Municipal y a partir de la fecha de su promulgación, en la forma legal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Saraguro, a los 6 días del mes de agosto del 2003.

f.) Luis Contenido Lapo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Germania González S., Secretaria General.

**Certifico:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Saraguro, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 6 y 12 de agosto del 2003.

f.) Germania González S., Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- A los 12 días del mes de agosto del 2003.

f.) Víctor Oswaldo Torres Sigcho, Alcalde del cantón.

Ilustre Municipalidad de Saraguro, Unidad de Correspondencia, Archivo e Información.

Certifico que el documento es fiel copia de su original.

Conferido por: f.) Secretario General.

Marzo 29 de 2004.

---

## EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON DE SANTA CLARA

### Considerando:

Que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, garantiza a los y las ecuatorianas el libre ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en ella y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes, sin ningún tipo de discriminación; adaptando para ella los planes y programas que efectivicen esos derechos:

Que la Constitución Política del Estado, en sus artículos 47 y 48, establece que las mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, deben recibir atención prioritaria, preferente y especializada;

Que uno de los fines municipales, es el de procurar el bienestar integral de la colectividad, así como el de contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que el Ecuador, al ser suscriptor del convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conviene en seguir una política encaminada a eliminar todas las formas de discriminación y así garantizar a la mujer una igualdad de condiciones, el derecho a participar en la formulación de políticas nacionales y locales con perspectiva de género;

Que al ser la violencia intrafamiliar un problema cotidiano, de la cual son víctimas la mayoría de mujeres, se debe considerar a éste como un problema de salud pública, cuya prevención y erradicación involucre a toda la comunidad;

Que es necesario que al interior del Municipio del Cantón Santa Clara, exista una comisión permanente, que sea la encargada de potenciar la participación de las mujeres en la gestión local; y,

Que en uso de las facultades contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISION PERMANENTE POR LA EQUIDAD DE GENERO, DE LA MUJER Y LA FAMILIA.**

Art. 1.- De conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Capítulo V De las comisiones, sección 1ª artículo 89, se crea la Comisión Permanente por la Equidad de Género, la Mujer y la Familia.

Art. 2.- La Comisión Permanente por la Equidad de Género, la Mujer y la Familia, se conformará por tres concejales (as), elegidos por el Concejo Municipal, la que podrá solicitar el asesoramiento de organizaciones e instituciones relacionadas con el enfoque de género, sean de carácter local, nacional e internacional.

Art. 3.- La Comisión Permanente tendrá los siguientes objetivos y funciones:

- a) Incorporar y aplicar la perspectiva de género en la implementación de políticas municipales, orientadas a concientizar a las mujeres, la familia y la comunidad sobre derechos, obligaciones, garantías constitucionales y resoluciones de las convenciones internacionales, dando prioridad a la erradicación de la violencia intrafamiliar en el cantón;
- b) Eliminar en la gestión y en las políticas municipales, todo tipo de discriminación de género y barreras que coarten la participación de las mujeres en la administración;
- c) Impulsar y fortalecer proyectos de desarrollo con visión de género y de familia en las organizaciones, para que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de la mujer y la familia en el cantón;
- d) Incentivar, capacitar y reconocer a las mujeres líderes del cantón; y,
- e) Proteger y defender el espacio de participación de la mujer y la familia en las comunidades del cantón.

Art. 4.- El Ilustre Municipio de Santa Clara, incorporará anualmente y en forma permanente en el presupuesto, una partida que servirá para financiar los gastos que demande la Comisión Permanente por la Equidad de Género, la Mujer y la Familia, de acuerdo al plan anual que presenten.

Art. 5.- El Ilustre Municipio de Santa Clara a través de la Comisión Permanente por la Equidad de Género, la Mujer y la Familia y la participación de las organizaciones e instituciones relacionadas con el tema, elaborarán los proyectos y programas anuales que tiendan a dar un mayor beneficio a la mujer, la familia y la comunidad.

Art. 6.- La Comisión Permanente por la Equidad de Género, la Mujer y la Familia y las representantes de organizaciones e instituciones involucradas, se reunirán y cuando fuere necesario, con el fin de evaluar, aprobar y definir acciones de esta comisión.

Art. 7.- La organización y funcionamiento de esta comisión se regirá por lo estipulado en esta ordenanza y en todo lo que no estuviera provisto, se sujetará a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Constitución Política y demás normas conexas.

Art. 8.- La Comisión Permanente por la Equidad de Género, la Mujer y la Familia, será la encargada de cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del Concejo Municipal y sanción correspondiente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Santa Clara, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

Certificación.- Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo, efectuadas los días dieciocho de febrero y cuatro de marzo del año dos mil cuatro, aprobándose en esta última fecha su redacción definitiva, dando cumplimiento al Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

Proveído.- Santa Clara, 5 de marzo del 2004; a las 09h03, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Santa Clara para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Prof. Rosa Aguinda, Vicepresidenta del Concejo Municipal.

Certificación.- Proveyó y firmó el decreto que antecede la Prof. Rosa Aguinda, Vicepresidenta del Concejo Municipal, en Santa Clara, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

Sanción.- Santa Clara, 8 de marzo del 2004.- De conformidad con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y de acuerdo con

el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ordeno que se publique por la imprenta o cualquier otro medio de difusión, cuando se hayan cumplido las disposiciones legales.

f.) Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

Certificación.- Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme al decreto que antecede, el señor Alcalde del cantón Santa Clara, Rigoberto Reyes Gómez, en Santa Clara, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: <b>Dirección:</b> 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
<b>Editora Nacional:</b> Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
<b>Sucursal Guayaquil:</b> Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107